

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES VIII

Caracas, viernes 30 de mayo de 2014

Número 40.423

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.015, mediante el cual se nombra a la ciudadana Cerecita Olavarrieta Aguirregomezcorta, como Superintendente Nacional de Auditoría Interna, en calidad de Encargada.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fundación Misión Milagro

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Carlos Rubén Mendoza Martínez, en su carácter de Director Principal en la Junta Directiva de esta Fundación, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

Acta.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se establece los requisitos para la obtención y renovación de la Licencia de Turismo de los Prestadores de Servicios Turísticos.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Banco Agrícola de Venezuela, C.A.

Providencia mediante la cual se concede la Jubilación Reglamentaria al ciudadano José Ramón Tomase.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, como Miembros del Consejo Universitario de la Universidad Católica Santa Rosa.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se indican, como Coordinadores, para que voluntaria y altruistamente sirvan de enlace y apoyo de la Misión Sucre, en los Estados que en ellas se especifican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Liz Netsaida Pacheco Acosta, como Directora de la Clínica Popular La Dolorita; y para actuar como Cuentadante.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fundación de Institutos de Estudios Avanzados

Decisión mediante la cual se impone la sanción de multa por la cantidad que en ella se señala, a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su carácter de Jefa de Tesorería, para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares descritos e imputados en el Auto del Inicio del Procedimiento Administrativo.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara Improcedente la Solicitud de declaratoria de la existencia de la cosa juzgada administrativa, y se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Gloria Columba Urdaneta Romero, por su conducta desplegada como Jueza Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental con sede en Maracaibo, estado Zulia, en la tramitación de la causa judicial N° 8.664.-04.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Roland Jesús Rueda Viloria, en su condición de Director General de Administración y Finanzas de este Organismo, la firma para la suscripción de los contratos de servicios básicos en telefonía móvil y fija, así como el servicio de electricidad para ser prestados en las diversas sedes judiciales a nivel nacional.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Eudomar José Romero Gutiérrez, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Delta Amacuro de esta Dirección, en condición de suplente.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.015

30 de mayo de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

### DECRETA

**Artículo 1°.** Nombro a la ciudadana **CERECITA OLAVARRIETA AGUIRREGOMEZCORTA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.954.883**, como **SUPERINTENDENTA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA**, en calidad de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 02 de junio de 2014.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. FUNDACIÓN  
MISIÓN MILAGRO. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
N° 007/2014. CARACAS, 28 DE MAYO DE 2014.-

AÑOS 204° y 155°

La Presidenta de la Fundación Misión Milagro, ciudadana **ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES**, designada según Resolución N° 024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175 de fecha 27 de mayo de 2013, corregida por error material por Resolución N° 034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.197 de fecha 27 de junio de 2013, y a tenor de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Milagro, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Delegar en el ciudadano **CARLOS RUBÉN MENDOZA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.515.947, en su carácter de **DIRECTOR PRINCIPAL EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO**, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Firmar los compromisos y pagos con cargo al Presupuesto de la Fundación Misión Milagro.
2. Otorgar la adjudicación en los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras, conjuntamente con la Directora o Director General de Administración de la Fundación Misión Milagro.
3. La suscripción de los contratos de cualquier clase que deba celebrar la Fundación para su gestión diaria y funcionamiento, con excepción de los contratos que impliquen derechos reales o garantías sobre bienes del patrimonio de la Fundación. Dicha suscripción tendrá además las limitaciones establecidas en los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Milagro o el ordenamiento jurídico vigente en materia de administración financiera del Sector Público.
4. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias; así como firmar, emitir, aceptar, endosar y avalar instrumentos de pago o de cambio, conjuntamente con la Directora o Director General de Administración de la fundación.
5. La suscripción de la correspondencia interna y externa de la Fundación Misión Milagro.
6. Suscribir las órdenes de pago directas y avances a pagaderos o administradores por concepto de remuneración y gastos del personal adscrito a la Fundación Misión Milagro y llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal, conjuntamente con la Directora o Director General de Administración de la fundación.

7. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes de particulares en asuntos cuya atención sea competencia de la Fundación Misión Milagro.
8. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Fundación Misión Milagro, dentro del territorio Nacional, conjuntamente con la Directora o Director General de Administración de la fundación. Además podrá celebrar contratos para dar y recibir bienes en comodato, previa autorización de la Junta Directiva de la Fundación.
9. La firma de cheques correspondientes a las cuentas cuyo titular sea la Fundación Misión Milagro, conjuntamente con la Directora o Director General de Administración de la fundación.

**Artículo 2.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 3.** El funcionario deberá rendir cuenta a la Presidenta de la Fundación Misión Milagro, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las delegaciones otorgadas en la presente Providencia Administrativa.

**Artículo 4.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

  
**ROSA VIRGINIA CHÁVEZ COLMENARES**  
**PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MILAGRO**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA INDUSTRIAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y  
NOTARÍAS.  
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL  
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221  
204° y 155°

Municipio Libertador, 29 de Mayo del Año 2014

Por presentado el anterior documento, por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado JUAN CARLOS OCANTO IPSA N.: 102867, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 134, TOMO -26-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banca No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: JUAN CARLOS OCANTO, C.I.: V-14.800.997.

Abogado Revisor: ELEIXED GONZALEZ MARQUEZ

Registrador Mercantil Segundo Encargado  
FDO. Abogado EVER ENRIQUE REYES PINEDA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:  
CONGLOMERADO PRODUCTIVO, S.A  
Número de expediente: 221-34006  
DIV

  
**JUAN CARLOS OCANTO**  
 INPRE: 102.867  
 EXERCERDO DE HONORARIOS PROFESIONALES



**ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS  
 DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA "CONGLOMERADO PRODUCTIVO S.A."**

En la ciudad de Caracas - Distrito Capital, el día 28 de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo las 10:00 a.m., en la Sede principal de la Empresa "CONGLOMERADO PRODUCTIVO S.A.", creada mediante Decreto N° 9.382 de fecha 08 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, con domicilio procesal en la Avenida Urdaneta, esquina de Pelota a Ibarra, Edificio Central, Piso 11, Caracas, Distrito Capital, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 27 de marzo de 2013, bajo el N° 8, Tomo 38-A, reunidos a fin de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, constituida por su único accionista, la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industrias, representado en este acto por el ciudadano **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.300.226, en su carácter de Ministro (E) del Poder Popular para Industrias, designado mediante Decreto N° 861 de fecha 27 de Marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de fecha 27 de Marzo de 2014. Por cuanto se encuentra la totalidad del Capital Social, se omitió la formalidad de la Convocatoria previa, por lo que se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de conformidad con las Cláusulas Décima Segunda, Décima Cuarta y Décima Novena del Acta Constitutiva, que tendrá como orden del día el siguiente Punto a tratar: **ÚNICO PUNTO:** Modificación de la Cláusula Quincuagésima Séptima del Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad anónima "CONGLOMERADO PRODUCTIVO S.A.", en cuanto al cambio de los miembros que conforman la Junta Directiva. Leído el Orden del Día, de inmediato se sometió a la consideración de la Asamblea de Accionistas el **ÚNICO PUNTO:** Modificación de la Cláusula Quincuagésima Séptima del Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad anónima "CONGLOMERADO PRODUCTIVO S.A.", en cuanto al cambio de los miembros que conforman la Junta Directiva, dicha cláusula expresa lo siguiente: **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA:** De conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, la Junta Directiva queda conformada de la siguiente manera: Presidente o Presidenta **JOSEFINA CASTILLO PARRA**, C.I: N° V-14.018.940; Directores Principales **PATRICIA FEBLES MONTES**, **CARLOS RAFAEL FARIA TORTOSA**, **PEDRO MIGUEL GUILLEN DURREGO** Y **GUY ALBERTO VERNAEZ HERNANDEZ**, titulares de las C.I N° 13.615.221, 6.047.587, 8.984.719 y 10.170.468, respectivamente; Directores Suplentes **ALEXANDER SARMIENTO MORENO**, **SANTIAGO ARMANDO LAZO ORTEGA**, **RAFAEL ARGENIS TORRES CEDEÑO** y **GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL**, titulares de las C.I. N° 9.378.085, 16.034.796, 5.220.419 Y 5.308.243, respectivamente. Seguidamente la Asamblea propone la designación de los nuevos miembros, quedando redactada la cláusula en deliberación de la siguiente manera: **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA:** De conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, la Junta Directiva queda conformada de la siguiente manera: **Presidente:** **DAVID ENRIQUE SÁNCHEZ SEGURA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 4.576.262; como **Directores Principales:** **OLBBY SANTIAGO MONSALVE MORENO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-16.022.298, **RAFAEL ERNESTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 2.767.564, **PABLO ANÍBAL PINTO CHÁVEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 7.220.392 y **CRISTAL DE LA TRINIDAD VILLEGAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 14.195.216; **Directores Suplentes:** **FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ CHIRINOS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 14.227.713, **JOHANN CARLOS ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad N° V- 15.218.347, **FÉLIX MANUEL GONZÁLEZ SALAZAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 15.779.234 y **OSMARY GREGORINA GONZÁLEZ SALAZAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 13.373.118, respectivamente. No habiendo objeción alguna, sobre el prelado público que aprueba por unanimidad y se acuerda la incorporación de los nuevos miembros Directivos y sus correspondientes suplentes. Agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar se levantó la presente Acta la cual firma el ciudadano **JOSE DAVID CABELLO RONDÓN**, Ministro (E) del Poder Popular para Industrias en señal de conformidad. De igual forma se autoriza al ciudadano Juan Carlos Ocanto, venezolano, mayor de edad, en este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V- 14.800.997, abogado e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 102.867, para que proceda a efectuar todas las diligencias y actos relativos a la inscripción de la presente Acta Extraordinaria de Accionistas, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil, hasta su ulterior publicación. Solicito respetuosamente al ciudadano Registrador o Registradora la exención del pago de aranceles del presente documento de conformidad con los artículos 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública: "Las empresas del Estado son personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, las cuales son la República, los Estados, los Distritos Metropolitanos y los Municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social", en concordancia con el Artículo 103 ejusdem último aparte: "...los tramites de registro de los documentos referidos a las empresas del Estado, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral, y el artículo 28 de la Ley de Registro Público y del Notariado. Juro la urgencia del caso. Se hacen cuatro (4) ejemplares del presente documento de un mismo tenor y a un solo efecto. Caracas a la fecha de su presentación.

  
**JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**  
 Ministro (E) del Poder Popular para Industrias  
 Designación Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA EL TURISMO**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución N° 029

Caracas, 27 de mayo de 2014

204°, 155° y 15°

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 77, Numeral 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9°, cardinal 6, Artículos 94 y 109 del Decreto No 9.044 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Objeto de la Resolución

**Artículo 1.-** La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos para la obtención y renovación de la Licencia de Turismo de los Prestadores de Servicios Turísticos, a excepción de las agencias de viajes y turismo y de los guías de turismo.

El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, puede verificar a través de inspecciones o por cualquier otro medio, antes o después de otorgada la

Licencia de Turismo, la veracidad de la información consignada por los prestadores de servicios turísticos.

#### Obligatoriedad de presentación de Licencia de Turismo

**Artículo 2.-** Los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales, a excepción de las autoridades de áreas bajo régimen de administración especial, deben exigir la licencia de turismo como requisito obligatorio para otorgar patentes, certificaciones o autorizaciones relativas al desarrollo de las actividades turísticas. La contravención de esta disposición puede dejar sin efecto los actos administrativos otorgados, de conformidad con la ley.

#### Licencia de Turismo Requisitos Generales

**Artículo 3.-** Para el otorgamiento de la Licencia de Turismo, el solicitante debe consignar por ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo la solicitud debidamente hecha a través del formulario que, para tales fines, estará disponible en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para el Turismo [www.mintur.gob.ve](http://www.mintur.gob.ve), ante el mismo Ministerio o ante el órgano o ente que éste encomiende.

El formulario antes referido, según sea el tipo de solicitud, deberá ser presentado con la información requerida, debidamente completada en su formato original, adjuntando una (1) copia fotostática legible del mismo, junto con los siguientes documentos:

1. Copia fotostática legible del Oficio donde se le otorgó el número de Registro Turístico Nacional (RTN).
2. Copia fotostática legible de la respectiva Constancia de Calificación de Empresa, emitida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX), si el solicitante está constituido como persona jurídica, cuyo capital social esté suscrito por alguna persona natural o jurídica calificada como extranjera por dicha Superintendencia.
3. Copia fotostática legible de la Póliza de Responsabilidad Civil, que garantiza la cobertura de daños a terceros, emitida por una empresa de seguros inscrita por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuyo beneficiario sea el solicitante de la Licencia, según el tipo de solicitud, adjuntando a la póliza emitida las condiciones generales y particulares de la misma.
4. Cuando el servicio turístico afecte un bien de valor patrimonial histórico, cultural, arquitectónico u otro de carácter internacional, nacional, estatal o municipal, debe presentar la autorización para el uso turístico de que se trate, emitida por el Instituto de Patrimonio Cultural adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura o del órgano o ente que sea competente.
5. Copia fotostática del permiso para el expendio de bebidas alcohólicas, en caso de que el solicitante sea persona jurídica y, como empresa prestadora de servicios turísticos expendía bebidas alcohólicas.
6. Copia fotostática legible de las tarifas de los servicios turísticos ofrecidos, expresadas en el idioma castellano y en moneda de curso legal.

#### Administradora de Empresas Turísticas Requisitos Específicos

**Artículo 4.-** Cuando el solicitante de la Licencia de Turismo sea una persona jurídica, organizada como una sociedad mercantil Administradora de Empresas de Turismo deberá presentar, además de los requisitos señalados en el Artículo 3 de la presente Resolución, una copia fotostática legible del contrato de Administración suscrito con el Prestador de Turismo, y del contrato correspondiente con la persona propietaria del establecimiento donde se prestarán los servicios, cuando sea aplicable.

#### Hotel, Hotel-Residencia y Motel de Turismo Requisitos Específicos

**Artículo 5.-** Cuando el solicitante de la Licencia de Turismo sea un Prestador de Servicios Turísticos que ofrezca servicios de alojamiento en Hotel, Hotel-

Residencia y Motel de Turismo, deberá consignar, además de los recaudos establecidos en el Artículo 3 de la presente Resolución, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre el inmueble. Dicho documento debe estar debidamente otorgado, según sea su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante un Contrato de Compra-Venta, Sucesión o Donación o, si es un derecho de posesión pacífica, mediante un Contrato de Arrendamiento o Contrato de Comodato, debiendo dicho contrato contener una cláusula que establezca que el inmueble objeto del contrato será utilizado para fines de alojamiento turístico, así como también deben tener un lapso de duración no menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de la solicitud de la Licencia de Turismo; todos ellos debidamente otorgados por ante el funcionario público respectivo.
2. Copia fotostática legible del Permiso de Funcionamiento vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, a nombre del inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios y que constituye el domicilio fiscal del solicitante
3. Copia fotostática legible del permiso sanitario vigente otorgado al inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, así como a los empleados que manipulen alimentos. Dicho permiso sanitario deberá estar emitido por la autoridad sanitaria competente.
4. Copia fotostática legible de las Normas Internas del Establecimiento aplicables al huésped.

#### Hospedaje o Pensión, Estancia, Campamento y Posada de Turismo Requisitos Específicos

**Artículo 6.-** Cuando el establecimiento sea destinado por el solicitante de la Licencia de Turismo a servir como Hospedaje o Pensión, Estancia, Campamento y Posada de Turismo deberá consignar, además de los recaudos establecidos en el Artículo 3 de la presente Resolución, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre el inmueble. Dicho documento debe estar debidamente otorgado, según sea su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante un contrato de compra-venta, sucesión o donación o, si es un derecho de posesión pacífica, mediante un contrato de arrendamiento o contrato de comodato, todos ellos debidamente otorgados por ante el funcionario público respectivo; debiendo dicho contrato contener una cláusula que establezca que el inmueble objeto del contrato será utilizado para fines de alojamiento turístico, así como también deben tener un lapso de duración no menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de la solicitud de la Licencia de Turismo.
2. Copia fotostática legible del permiso o concesión emitida por la autoridad respectiva competente, en el caso de que el inmueble donde está ubicado el establecimiento sea un terreno baldío, ejido, tierra indígena o de las que se encuentren ubicadas en las áreas bajo régimen de administración especial, tales como parques nacionales y tierras reguladas por el Instituto Nacional de Tierras, entre otras.
3. Copia fotostática legible del permiso sanitario vigente otorgado al inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, así como a los empleados que manipulen alimentos. Dicho permiso sanitario deberá estar emitido por la autoridad sanitaria competente.
4. Copia fotostática legible de las Normas Internas del Establecimiento aplicables al huésped.

**Requisitos específicos  
De Albergues de Turismo**

**Artículo 7.-** Cuando una persona natural pretenda ofrecer el servicio de alojamiento en su vivienda principal, actividad que, a los efectos de la presente Resolución, se denomina "Albergue de Turismo", debe solicitar su respectiva Licencia de Turismo a través del formulario que, para tales fines, estará disponible en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para el Turismo [www.mintur.gob.ve](http://www.mintur.gob.ve), ante el mismo ministerio o por el órgano o ente que éste encomiende, y consignar los siguientes documentos:

1. Copia fotostática legible del Oficio donde se le otorgó el número de Registro Turístico Nacional (RTN).
2. Copia fotostática legible de las tarifas de los servicios turísticos ofrecidos, expresadas en idioma castellano y en moneda de curso legal.
3. Copia fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre el inmueble. Dicho documento debe estar debidamente otorgado, según sea su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante un contrato de compra-venta, sucesión o donación o, si es un derecho de posesión pacífica, mediante un contrato de arrendamiento o contrato de comodato, debiendo contener una cláusula que establezca que el inmueble objeto del contrato será utilizado para fines de alojamiento turístico, así como también deben tener un lapso de duración no menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de la solicitud de la Licencia de Turismo; todos ellos debidamente otorgados por ante el funcionario público respectivo.
4. Copia fotostática legible del permiso o concesión emitida por la autoridad respectiva competente, en el caso de que el inmueble donde está ubicado el establecimiento sea un terreno baldío, ejido, tierra indígena o de las que se encuentren ubicadas en las áreas bajo régimen de administración especial, tales como parques nacionales y tierras reguladas por el Instituto Nacional de Tierras, entre otras.
5. Copia fotostática legible de las Normas Internas del Establecimiento, aplicables al huésped.
6. Certificado emitido por la autoridad competente o Declaración Jurada donde conste que el inmueble que servirá como albergue de turismo constituye la vivienda principal y familiar del solicitante, y que así se haya mantenido.
7. Declaración Jurada de que el servicio de albergue de turismo alojará hasta un máximo de ocho (8) turistas en un máximo de cuatro (4) habitaciones.

**Hato, Finca o Hacienda de Turismo  
Requisitos específicos**

**Artículo 8.-** Cuando el establecimiento sea destinado por el solicitante a servir como Hato, Finca o Hacienda de Turismo deberá consignar, además de los recaudos establecidos en el Artículo 3 de la presente Resolución, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre el inmueble. Dicho documento debe estar debidamente otorgado, según sea su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante un contrato de compra-venta, sucesión o donación o, si es un derecho de posesión pacífica, mediante un contrato de arrendamiento o contrato de comodato; debiendo contener una cláusula que establezca que el inmueble objeto del contrato será utilizado para fines de alojamiento turístico, así como también una cláusula que establezca que la duración del contrato no podrá ser menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de solicitud de la Licencia de Turismo; todos ellos debidamente otorgados por ante el funcionario público respectivo.

2. Copia fotostática legible del permiso o concesión emitida por la autoridad respectiva competente, en el caso de que el inmueble donde está ubicado el establecimiento sea un terreno baldío, ejido, tierra indígena o de las que se encuentren ubicadas en las áreas bajo régimen de administración especial, tales como parques nacionales y tierras reguladas por el Instituto Nacional de Tierras, entre otras.

3. Copia fotostática legible del permiso sanitario vigente otorgado al inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, así como a los empleados que manipulen alimentos. Dicho permiso sanitario deberá estar emitido por la autoridad sanitaria competente.

4. Copia fotostática legible de las Normas Internas del Establecimiento aplicables al huésped.

**Establecimiento de Alojamiento de Turismo  
bajo la modalidad de  
Multipropiedad y Tiempo Compartido**

**Artículo 9.-** Cuando el establecimiento de alojamiento turístico pretenda ser operado bajo la modalidad de Multipropiedad y Tiempo Compartido, además de cumplir con lo establecido en la Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido, al momento de solicitar la Licencia de Turismo deberá indicar la cantidad y el tipo de habitaciones del establecimiento de alojamiento que quedarán afectadas bajo dicha modalidad.

**Restaurantes, Cafeterías, Bares  
Requisitos específicos**

**Artículo 10.-** Cuando el solicitante de la Licencia de Turismo sea una persona natural o jurídica, que se dedique a elaborar y vender alimentos y bebidas vinculados a la gastronomía venezolana, en establecimientos abiertos al público, ofrecidos en menús o cartas y servidos por camareros, conocidos como restaurantes, cafeterías y bares, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la presente Resolución, debe consignar por ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo los siguientes documentos:

1. Copia fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre el inmueble. Dicho documento debe estar debidamente otorgado, según sea su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante un contrato de compra-venta, sucesión o donación o, si es un derecho de posesión pacífica, mediante un contrato de arrendamiento o contrato de comodato, debiendo contener una cláusula que establezca que el inmueble objeto del contrato será utilizado para fines de servicios turísticos de elaboración y venta de alimentos y bebidas, así como también deben tener una cláusula de duración del contrato no menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de la solicitud de la Licencia de Turismo; todos ellos debidamente otorgados por ante el funcionario público respectivo.

2. Copia fotostática legible del permiso o concesión emitida por la autoridad respectiva competente, en el caso de que el inmueble donde está ubicado el establecimiento sea un terreno baldío, ejido, tierra indígena o de las que se encuentren ubicadas en las áreas bajo régimen de administración especial, tales como parques nacionales y tierras reguladas por el Instituto Nacional de Tierras, entre otras.

3. Copia fotostática legible del permiso sanitario vigente emitido por la autoridad sanitaria competente otorgado al inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, así como a las personas naturales que manipulen dichos alimentos.

4. Copia fotostática legible del Permiso de Funcionamiento vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, a nombre del inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, que constituye el domicilio fiscal del solicitante.

**Servicios itinerantes de alimentos y bebidas  
Requisitos específicos**

**Artículo 11.-** Cuando el solicitante de la Licencia de Turismo sea una persona natural o una organización socio-productiva cuyos miembros sean de un mismo

núcleo familiar, que elabore de forma casera y venda de manera ambulante alimentos y bebidas típicos o tradicionales de la gastronomía venezolana, sin tener un establecimiento fijo, en zonas de interés turístico o en otras áreas del territorio nacional que se consideren estratégicas para el desarrollo de la actividad turística, tales como, puertos, aeropuertos, puestos fronterizos, vías nacionales, balnearios, playas y cascos históricos o cualquier otra declarada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo; debe consignar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de Licencia de Turismo que, para tales fines, estará disponible en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, [www.mintur.gob.ve](http://www.mintur.gob.ve), ante el mismo ministerio o por el órgano o ente que éste encomiende.
2. Copia fotostática legible del Oficio donde se le otorgó el número de Registro Turístico Nacional (RTN).
3. Copia fotostática legible del permiso sanitario vigente emitido por la autoridad sanitaria competente otorgado al inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, así como a las personas naturales que manipulen dichos alimentos.
4. Catálogo o listado de productos gastronómicos de la cultura y folklore venezolanos objeto de comercialización por parte del solicitante.

#### Transporte de Turismo Terrestre, Aéreo y Acuático

##### Requisitos específicos

**Artículo 12.-** Los Prestadores de Servicios de Transporte Turístico que soliciten la Licencia de Turismo, además de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la presente Resolución, según el tipo de vehículo y la vía de comunicación a utilizar, deben consignar los documentos siguientes:

1. Copia fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre del vehículo automotor, nave o aeronave con las que el solicitante prestará sus servicios. Dicho documento debe estar debidamente otorgado, según sea su derecho de propiedad, mediante un contrato de compra-venta, sucesión o donación o, si es un derecho de posesión pacífica, mediante un contrato de arrendamiento o contrato de comodato, debiendo contener una cláusula que establezca que el vehículo automotor, nave o aeronave con las que el solicitante prestará sus servicios será utilizado para fines de transporte turístico, así como también una cláusula que establezca que la duración del contrato no podrá ser menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de la solicitud de la Licencia de Turismo; todos ellos debidamente otorgados por ante el funcionario público respectivo;
2. Formulario elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo en conjunto con el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, el Instituto Nacional de Aviación Civil o el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, según se trate de transporte terrestre, aéreo o acuático, donde el solicitante indique la relación y descripción de la unidad o de las unidades de Transporte de Turismo con las que prestará sus servicios.
3. Formulario elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo donde el solicitante describa las Rutas de Operación de Turismo por cuyo recorrido el solicitante prestará sus servicios.
4. Copia fotostática legible de la Licencia para Conducir, emitida por la autoridad competente, según el grado que corresponda al vehículo automotor, nave o aeronave que conduce.

#### Representantes de Empresas de Servicios turísticos

##### Requisitos específicos

**Artículo 13.-** Cuando el solicitante de la Licencia de Turismo sea una persona jurídica, que represente empresas de servicios turísticos, además de los recaudos exigidos en el artículo 3 de la presente Resolución, debe consignar los documentos siguientes:

1. Copia Fotostática legible del documento de poder general de representación de la empresa de servicios, donde se otorga o confirma la representación legal, debidamente registrada en la jurisdicción del territorio nacional.
2. En caso de ser representante de Empresas de Transporte de Turismo Aéreo, además del requisito anterior debe consignar copia fotostática legible del Certificado de Poder Operar en la República Bolivariana de Venezuela, emitido por la autoridad competente.
3. Copia fotostática legible del acta de asamblea debidamente registrada, en la cual conste la apertura o existencia de sucursal o punto de venta, si se trata de la representación de una empresa de servicios turísticos domiciliada en el exterior.
4. Formulario de la relación y descripción de la o las unidades de Transporte de Turismo y Formulario de la Descripción de Rutas de Operación de Turismo, que correspondan; según lo establecido en el artículo 12, cardinal 2 de la presente Resolución, en caso de tratarse de la representación de una empresa de transporte turístico.

#### Establecimientos Turísticos de Recreación

##### Requisitos Específicos

**Artículo 14.-** Cuando el solicitante de la Licencia de Turismo sea una persona jurídica que pretenda ofrecer servicios de recreación en un inmueble que incluyan, de manera enunciativa y no taxativa o restrictiva los servicios de esparcimiento y diversión que no requieran de un adiestramiento especial por parte del turista o visitante, dirigidos a su disfrute resultando un atractivo turístico, debe consignar, además de la documentación indicada en el Artículo 3 de la presente Resolución, la siguiente:

1. Copia fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre el inmueble donde está ubicado el establecimiento donde prestará los servicios de turismo, así como el documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre los bienes muebles, implementos y equipos utilizados para realizar la actividad de turismo. Dicho documento debe estar debidamente otorgado, según sea su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante un contrato de compra-venta, sucesión o donación o, si es un derecho de posesión pacífica, mediante un contrato de arrendamiento o contrato de comodato, debiendo contener una cláusula que establezca que el inmueble objeto del contrato será utilizado para fines de servicios de recreación de turismo, así como también deben tener una cláusula de duración del contrato que establezca un lapso de duración no menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de la solicitud de la Licencia de Turismo, todos ellos debidamente otorgados por ante el funcionario público respectivo.
2. Copia fotostática legible de la certificación del personal calificado para la operación de los servicios de recreación ofrecidos.
3. Copia fotostática legible del Permiso de Funcionamiento vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, a nombre del inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios y que constituye el domicilio fiscal del solicitante
4. Copia fotostática legible del permiso sanitario vigente otorgado al inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, así como a los empleados que manipulen alimentos. Dicho permiso sanitario deberá estar emitido por la autoridad sanitaria competente.
5. Copia fotostática legible de las respectivas constancias del personal calificado que preste primeros auxilios.
6. Copia fotostática legible de la certificación emitida por el organismo competente en materia de reglamentaciones técnicas que deben cumplir los implementos y equipos utilizados en las actividades de recreación.

**Empresas de Turismo Activo**  
**Requisitos Específicos**

**Artículo 15.-** Cuando el solicitante de la Licencia de Turismo sea una persona jurídica que pretenda ofrecer servicios que incluyan actividades deportivas o recreativas que se desarrollen en espacios naturales, que requieran de un adiestramiento especial por parte del turista o visitante, dirigidas a su disfrute y esparcimiento, debe consignar, además de la documentación indicada en el Artículo 3 de la presente Resolución, la siguiente:

1. Copia fotostática legible de la certificación del personal calificado para la operación de los servicios de recreación ofrecidos.
2. Copia fotostática legible del permiso sanitario vigente otorgado al inmueble que sirve de establecimiento para la prestación de los servicios, así como a los empleados que manipulen alimentos. Dicho permiso sanitario deberá estar emitido por la autoridad sanitaria competente.
3. Copia fotostática legible de las respectivas constancias del personal calificado que preste primeros auxilios.
4. Copia fotostática legible de la certificación emitida por el organismo competente en materia de reglamentaciones técnicas que deben cumplir los implementos y equipos utilizados en las actividades de recreación.

**Servicios Complementarios que apoyan al Turismo**  
**Requisitos específicos**

**Artículo 16.-** Las personas que ofrecen al turista o visitante la venta de artesanías tradicionales de los pueblos o comunidades, populares o indígenas de la República Bolivariana de Venezuela; el alquiler de sillas, mesas, toldos, capotinas y cualquier otro implementos relacionados ofrecidos en los balnearios públicos de la República Bolivariana de Venezuela; y la venta de indumentaria y accesorios típicos del clima de alguna región de la geografía venezolana, podrán tramitar la correspondiente Licencia de Turismo consignando la siguiente documentación:

1. Copia fotostática legible del Oficio por medio del cual el Ministerio del Poder Popular para el Turismo le otorga el número de Inscripción por ante el Registro Turístico Nacional (RTN).
2. Copia Fotostática legible del documento que evidencie el derecho de propiedad o de posesión pacífica que tiene el solicitante sobre el inmueble donde está ubicado el establecimiento, cuando no sea una actividad itinerante. Dicho documento debe estar debidamente otorgado según sea un derecho de propiedad, mediante un contrato de compra-venta, sucesión o donación debidamente otorgado por ante el funcionario público competente o un derecho de posesión pacífica, mediante un contrato de arrendamiento o contrato de comodato debidamente autenticado por ante notario público, debiendo contener una cláusula que establezca que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento o comodato, será utilizado para fines de servicios de recreación turística, así como también debe tener una cláusula que establezca un lapso de duración no menor a dos (2) años fijos, contados a partir de la fecha de la solicitud de la Licencia de Turismo.

Cuando se trate de empresas de servicios complementarios de apoyo al Turismo dedicadas a brindar información, promoción, publicidad y propaganda turística, además de los requisitos exigidos en el artículo 3 y en el cardinal 2 del presente artículo, de esta Resolución, deben consignar los documentos siguientes:

- a) Copia Fotostática legible de la Habilitación Administrativa otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), cuando se trate de servicios de televisión y radio.
- b) Copia Fotostática legible de la Inscripción del Registro de Cinematografía Nacional, en caso de que aplique.
- c) Copia Fotostática legible de la notificación o registro previo otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), en caso de que sea aplicable.

- d) Oferta de servicios que presta, apegados al inventario patrimonio turístico y al catálogo turístico publicados por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

**Licencia de Turismo**  
**Renovación**  
**Requisitos**

**Artículo 17.-** Para la renovación de la Licencia de Turismo el solicitante debe consignar, por ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, la solicitud debidamente hecha a través del formulario que, para tales fines, estará disponible en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para el Turismo [www.mintur.gob.ve](http://www.mintur.gob.ve), ante el mismo Ministerio o ante el órgano o ente que éste encomiende.

El formulario antes referido, según sea el tipo de actividad turística, deberá ser presentado con la información requerida debidamente completada en su formato original, adjuntando una (1) copia fotostática legible del mismo, junto con los siguientes documentos:

1. Copia fotostática legible del oficio donde se le otorgó el número de Registro Turístico Nacional (RTN), debidamente actualizado.
2. Copia fotostática legible del oficio donde se le otorgó la Licencia de Turismo cuya renovación solicita.
3. Copia fotostática legible de la póliza de responsabilidad civil, que garantiza la cobertura de daños a terceros, emitida por una empresa de seguros inscrita por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuyo beneficiario sea el solicitante de la Licencia, según el tipo de solicitud, adjuntando a la póliza emitida las condiciones generales y particulares de la misma.
4. Copia fotostática del permiso para el expendio de bebidas alcohólicas actualizado, cuando aplique.

**Artículo 18.-** Además de los documentos señalados en la presente Resolución como de obligatoria presentación por ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a los fines de la obtención o renovación de la Licencia de Turismo, para operar como prestador de servicios turísticos, el solicitante deberá presentar cualquier otro documento que el Ministerio del Poder Popular para el Turismo exija mediante resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de renovación de la Licencia de Turismo, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo debe considerar, además, los resultados de las inspecciones que se practiquen a tal efecto y las sanciones firmes aplicadas conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

**Artículo 19.-** Todas las copias fotostáticas presentadas por el solicitante de aquellos documentos cuya consignación es requerida según lo establecido en la presente Resolución, deberán ser cotejadas con sus respectivos originales al momento de su presentación.

**Artículo 20.-** El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, tiene la facultad de verificar, por cualquier medio y en cualquier momento, la veracidad de la información consignada por el solicitante, en conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

**Artículo 21.-** La Licencia de Turismo otorgada debe ser renovada en un plazo de dos (2) años a partir de su emisión, la cual deberá tramitarse con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento.

**Artículo 22.-** La Licencia de Turismo es personal e intransferible.

**Artículo 23.-** Se establece un lapso de noventa (90) días continuos, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que los prestadores de servicios turísticos, cumplan con las disposiciones contenidas en la misma.

**Exclusión de ámbito de aplicación**

**Artículo 24.** Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Resolución las personas naturales y jurídicas, organizaciones socioproductivas creadas en instancias del Poder Popular que:

1. Presten servicios de comida de carácter asistencial, institucional o social.
2. Sirvan alimentos y bebidas a través de máquinas expendedoras.
3. Ofrezcan servicios de cáterin, entendidos como: aquellos servicios de suministro de comidas y bebidas a aviones, trenes, colegios, entre otros.
4. Sirvan alimentos y bebidas a contingentes particulares y no estén abiertas al público en general, tales como los comedores universitarios, de salud, de empresas, centros de formación y centros escolares.
5. Presten servicios gastronómicos a clubes y asociaciones únicamente para sus miembros.
6. Comercialicen sus productos alimenticios en locales, tales como: hipermercados, supermercados, entre otros.
7. Adquieran franquicias de comida rápida que no se corresponda con la gastronomía nacional.
8. Presten los servicios de alimentos y bebidas previstos en el artículo 10 de esta Resolución, no vinculados a la gastronomía venezolana, cuando estén ubicados en áreas distintas a las zonas de interés turístico o cualquier otra zona declarada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

**Artículo 25.-** La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 26.** Se deroga la Resolución N° 085 de fecha 4 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.235, de fecha 5 de agosto de 2009, la Resolución No. 057 del 22 de Diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.828 de fecha 26 de diciembre de 2011 ambas emitidas por este Ministerio y cualquiera otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,



ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAV-PRES-PA-002-2014. Caracas, 28 de mayo de 2014.

AÑOS 204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **EDUARDO HURTADO LEÓN**, titular de la Cédula de identidad N° V-12.387.174, actuando en mi carácter de Presidente del **BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas e inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el N° 15, Tomo 223-A-SGDO, distinguida con el Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20005795-5, designado según Decreto N° 8.789 de fecha 27 de enero 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de la misma fecha. En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 23 del Decreto N° 8.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.713 de la misma fecha, reimpresso por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011, concatenado con el artículo 25 de los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela C.A., a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 y artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario de fecha 24 de mayo de 2010, en concordancia con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618 de fecha 11 de enero de 1.999, y en cumplimiento de la decisión adoptada por la Junta Directiva de esta Institución Financiera según consta en Resolución N° 00100 de fecha 27 de mayo de 2014, este Despacho dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERO.** Se concede la **JUBILACIÓN REGLAMENTARIA**, aprobada por la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., mediante Resolución N° 00100 de fecha 27 de mayo de 2014 al ciudadano **JOSÉ RAMÓN TOMASE**, de nacionalidad Venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.713.399, quien desempeña en la actualidad el cargo de Especialista III, adscrito a la Gerencia de Infraestructura de esta Institución, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de sesenta (60) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante veinticinco (25) años, ocho (08) meses y tres (03) días, con un salario promedio mensual de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 6.855,53)**.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el monto de la pensión de **JUBILACIÓN REGLAMENTARIA** mensual asciende a la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 4.456,09)**, equivalente al Sesenta y Cinco por Ciento (65,00%) del salario promedio mensual devengado en los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto será imputado a la partida presupuestaria 4.07.01.01.02., "relativa a las Jubilaciones", del Presupuesto de Gastos de esta Institución.

**TERCERO.** La presente Jubilación se hará efectiva a partir del 01 de junio de 2014.

**CUARTO.** Se autoriza al Gerente de Talento Humano de esta Institución Financiera, a efectuar la notificación correspondiente y ejecutar la presente Providencia Administrativa en los términos señalados.

Comuníquese y publíquese,

Eduardo Hurtado León  
Presidente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A.



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN DM/N° 0165  
CARACAS, 28 de mayo de 2014

204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 77 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Universidades y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Santa Rosa, este Despacho,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Designar como miembros del Consejo Universitario de la Universidad Católica Santa Rosa a los ciudadanos y ciudadanas que se señalan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	AUTORIDAD
BERLA ESPERANZA ANDRADE DE VARGAS	V- 5.330.568	VICERRECTORA ACADÉMICA
RICARDO ANTONIO ROSARIO	V- 12.500.886	VICERRECTOR ADMINISTRATIVO
MARÍA EFIGENIA OSORIO SÁNCHEZ	V- 3.807.179	SECRETARIA
ALBERTO TRINIDAD VILLARROEL ROSAS	V- 6.025.271	VICERRECTOR DE POSTGRADO, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN.

**Artículo 2.** Los ciudadanos y ciudadanas designados ejercerán sus funciones a partir del juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones, y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**  
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria  
Decreto N° 729 de fecha 9/1/2014  
Gaceta Oficial N°40.330 de fecha 9/1/2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN-N° 0172  
CARACAS, 30/05/2014

AÑOS 204°, 155° Y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con lo establecido en las Resoluciones N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011 y Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, este Despacho Ministerial,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **LUIS ALBERTO DELGADO COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.171.133**, como Coordinador General, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Barinas.

**Artículo 2.** El ciudadano **LUIS ALBERTO DELGADO COLMENARES** ejercerá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012. Asimismo, enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater.

**Artículo 3.** Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**  
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 0174  
CARACAS, 30/05/2014

AÑOS 204°, 155° Y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con lo establecido en las Resoluciones N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011 y Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, este Despacho Ministerial,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ARNALDO JOSÉ JUNIOR OROPEZA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.272.497**, como Coordinador General, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Guárico.

**Artículo 2.** El ciudadano **ARNALDO JOSÉ JUNIOR OROPEZA**, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012. Asimismo, enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater.

**Artículo 3.** Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**  
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 0175  
CARACAS, 30/05/2014

AÑOS 204°, 155° Y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con lo establecido en las Resoluciones N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011 y Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, este Despacho Ministerial,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **PEDRO ANTONIO BETANCOURT HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.361.870**, como Coordinador de Desarrollo Institucional, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Guárico.

**Artículo 2.** El ciudadano **PEDRO ANTONIO BETANCOURT HERNÁNDEZ** ejercerá las funciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012. Asimismo, enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater.

**Artículo 3.** Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

  
**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**  
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**RESOLUCIÓN N° 0177**  
**CARACAS, 30/05/2014**

**AÑOS 204°, 155° Y 15°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con lo establecido en las Resoluciones N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011 y Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, este Despacho Ministerial,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **CARLOS JAVIER RIVAS HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.621.939**, como Coordinador General, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Mérida.

**Artículo 2.** El ciudadano **CARLOS JAVIER RIVAS HERNÁNDEZ**, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012. Asimismo, enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater.

**Artículo 3.** Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

  
**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**  
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**RESOLUCIÓN N° 0178**  
**CARACAS, 30/05/2014**

**AÑOS 204°, 155° Y 15°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con lo establecido en las Resoluciones N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.680 de fecha 24 de mayo de 2011 y Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, este Despacho Ministerial,

**RESUELVE**


**Artículo 1.** Designar la ciudadana **LÍRICES YAMILA MARTÍNEZ DE BERRA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.921.667**, como Coordinador General, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Monagas.

**Artículo 2.** La ciudadana **LÍRICES YAMILA MARTÍNEZ DE BERRA** ejercerá las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012. Asimismo, enmarcar su actuación de conformidad con las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater.

**Artículo 3.** Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

  
**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**  
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA SALUD**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

**NÚMERO 245**

**29 MAY DE 2014**  
**204°, 155° y 15°**

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **LIZ NETSAIDA PACHECO ACOSTA**, titular de la cédula de identidad número **V-13.535.234**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA DE LA CLÍNICA POPULAR LA DOLORITA**, ubicada en el Estado Miranda, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 2.** Se autoriza a la ciudadana **LIZ NETSAIDA PACHECO ACOSTA**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA DE LA CLÍNICA POPULAR LA DOLORITA**, para actuar como Cuentadante.

**Artículo 3.** La ciudadana **LIZ NETSAIDA PACHECO ACOSTA**, antes identificada, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

**Artículo 4.** La ciudadana **LIZ NETSAIDA PACHECO ACOSTA**, antes identificada, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 5.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese y publíquese

**FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ**  
Ministro del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013  
Gaceta Oficial N° 40.287 de fecha 05 de noviembre de 2013

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

AUTO DECISORIO  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
FUNDACIÓN DE INSTITUTOS DE ESTUDIOS AVANZADOS  
OFICINA DE AUDITORIA INTERNA  
COORDINACIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 14 de Abril de 2014

### ANTECEDENTES

En atención a las atribuciones conferidas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quien suscribe, Flor Yulibeth López, titular de la cédula de identidad N° V- 11.037.423, procediendo en su carácter de Auditora Interna de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), designada según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.191 de fecha 18 de junio de 2013, actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna, aprobado por el Consejo Directivo en su Reunión Extraordinaria N° 05-2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 40.375 en fecha 19 de marzo de 2014, y artículos 92 al 97 del Reglamento de la Ley en comentario vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, tendente a imponer la multa establecida en el

artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, aplicable, iniciado mediante Auto de Inicio o de Apertura, de fecha 07 de febrero de 2014, del cual fue notificada en la misma fecha, en su condición de presunta responsable la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, C.I N° V-10.782.532, Jefe de Tesorería adscrita a la Dirección de Administración de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA).

En virtud a las competencias atribuidas a los Órganos de Control Fiscal inherentes al ejercicio del control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entes centralizados y descentralizados sujetos a su control, con el objeto de salvaguardar el Patrimonio Público de esta Fundación, esta Oficina de Auditoría Interna, como consecuencia de una actuación fiscal relativa a la "Evaluación de la Ejecución Física, Presupuestaria y Financiera del Proyecto Fortalecimiento y los Procesos de los Servicios Públicos en el área de salud, soberanía alimentaria, energía y ambiente del Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), Acción Específica 1: Pesquisa Neonatal, Selectiva, Genética Forense y Cristalografía, concretamente al Servicio de Genética Forense", requirió a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, supra identificada, en su carácter de Jefe del Departamento de Tesorería adscrita a la Dirección de Administración, cargo éste formalizado desde el 07 de abril de 2011, según se desprende de Punto de cuenta o certificación de cargos emitida por la Dirección de Recursos Humanos N° DRRHH-264-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, información relacionada al contenido de los flujos de caja desde el año 2013, de la cuenta corriente N° 0105-0024-921024266095, Banco Mercantil, que fue detallada según solicitudes de recaudos N° 02 de fecha 13 de enero de 2014, N° 05 de fecha 17 de enero de 2014 y N° 9, de fecha 29 del mismo mes respectivamente, solicitudes estas suscritas por la Dirección de Control Posterior, en el ejercicio de las facultades que les son atribuidas.

De las solicitudes de recaudos descritas, se efectuaron ratificaciones en toda y cada de sus partes, según Memorandum N° OAI-013 de fecha 20 de enero de 2014, N° OAI-021 de fecha 22 de enero de 2014 y N° OAI-027 de fecha 29 de enero de 2014, respectivamente, indicándosele, en cada una, que la falta de respuesta a la solicitud realizada, podría dar lugar a la sanción prevista en el artículo 94, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La Coordinación de Control Posterior, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna, en fecha 05 de febrero de 2014, procedió a emitir Informe para la Imposición de Multa, suscrito por la ciudadana Omaira Josefina León Rosales, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.989.214, en su carácter de Auditor Jefe, a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, Jefe de Tesorería, adscrita a la Coordinación de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), remitiéndolo a la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, previa verificación de la Auditora Interna, en tal sentido, solicitó que la mencionada Coordinación analizara de ser procedente el inicio del Procedimiento Administrativo para la Imposición de Multa, en atención a los planteamientos señalados en el mencionado informe, previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe pasa a referirse al precitado Informe, el cual sirvió de fundamento para que esta Oficina de Auditoría Interna a través de la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, formalizara en fecha 07 de febrero de 2014, expediente N° OAI/DRA/001/2014 contentivo de Auto de Inicio, que corre inserto a los folios (217 al 226), así como Notificación folios (227 al 229), respectivamente, en la que se señaló los actos, entramamiento u omisiones que fueron comunicados a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.532 o su representante legal, quien tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, respetando el derecho de la administrada a ser oída, quien podía participar activamente en la fase de instrucción del procedimiento administrativo, por lo que se le otorgó oportunidad para probar y consignar las pruebas al proceso, alegar y contradecir lo que considerara pertinente en la protección de sus derechos o intereses, el derecho a tener acceso al expediente, con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, el derecho a ser informada de los recursos y medios de defensa; en atención al Principio de Legalidad y lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos en que quedó el Auto de Notificación y el Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Tendente a Imponer la Multa.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES TENDENTE A IMPONER LA MULTA

En el marco de las facultades otorgadas en los artículos 19 y 20 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna, publicado en Gaceta Oficial N° 40.375 en fecha 19 de marzo de 2014, la Coordinación de Determinación de Responsabilidades adscrita al referido Órgano de Control Fiscal, estudió el informe para la imposición de multa, mediante el cual se evaluó, las actuaciones fiscales contentivas en el referido informe, en atención a una auditoría relativa a la "Evaluación de la Ejecución Física, Presupuestaria y Financiera del Proyecto Fortalecimiento y los Procesos de los Servicios Públicos en el área de salud, soberanía alimentaria, energía y ambiente del Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), Acción Específica 1: Pesquisa Neonatal, Selectiva, Genética Forense y Cristalografía, concretamente al Servicio de Genética Forense" que se lleva por esa

Coordinación de este mismo Órgano de Control Fiscal, a partir de la fecha 13 de enero de 2014, del cual se constató:

Solicitud de recaudos N° 02 de fecha 13 de enero de 2014, suscrita por la ciudadana, Jexi Bolívar, titular de la cédula de identidad N° V-12.096.623, en su carácter de Auditor I, para ese momento, dirigido a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.532, en su carácter de Jefe del Departamento de Tesorería adscrito a la Dirección de Administración, se le solicitó que informara a este Órgano de Control Fiscal, sobre comprobantes de ingreso y de egreso, del año 2013.

Cuestionario N° OAI-01-2014/1, que se anexó a la referida solicitud que rielan a los folios 1, 2 y 3 del expediente N° OAI-DRA-001/2014.

Solicitud de recaudos N° 05 de fecha 17 de enero de 2014, en el que se evidencia el requerimiento de carpetas contentivas del control de ingresos y los flujos de caja mensual del ejercicio fiscal 2013.

De igual manera, se evidenció, solicitud de recaudos N° 9, de fecha 29 del mismo mes, en la que se le requirió comprobantes de control diario de ingreso mensual, así como los flujos de caja mensual de los años 2008 al 2012.

Concatenadamente, se observó, los días otorgados, para la entrega de los documentos solicitados, mediante Memorándum N° OAI-013 de fecha 20 de enero de 2014, Memorándum N° OAI-021 de fecha 22 de enero de 2014, en el que se solicitó información relativa a la regularidad en que notifica a la unidad de polimorfismo genéticos los saldos generados por ingresos propios durante el año 2013 y por cuanto no se recibió respuesta alguna por la funcionaria señalada por ante este Órgano de Control Fiscal, se procedió mediante Memorandum N° OAI-027 de fecha 29 de enero de 2014, a ratificar el contenido de las solicitudes pertinentes.

Dicha información debió ser remitida según las especificaciones establecidas en los memorándum supra descritos, remitiendo conjuntamente copia simple de cualquier documentación que avale la referida condición, otorgándole para ello un plazo de tres (3) días hábiles (folios 4, 5, 6, 7 y 171), respectivamente.

Del alusivo Informe, se cotejó Memorándum N°DT/2014-017, de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por la funcionaria Liliana Coromoto Blanco Palomino, contentivo de información y anexos, a decir de la precitada ciudadana: entrega de información solicitada con respecto a la relación del control de Ingresos del Servicio de Polimorfismo Genético y la Conciliación de los ingresos a Julio 2013.

En dicho análisis, se verificó la legalidad, racionabilidad y cumplimiento de los términos acordados en el mencionado Memorandum, respecto a las disposiciones previstas en la normativa interna de esta oficina de Auditoría Interna. En particular, se examinó la información solicitada a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su carácter de Jefe de Tesorería, la cual, no se ajustó a los lapsos otorgados, tampoco remisión de los requerimientos formulados, así como el no suministro de la totalidad de la documentación solicitada originalmente.

Es preciso señalar que, el Memorándum N° OAI-013 de fecha 20 de enero de 2014, fue ratificado en tres (3) oportunidades, indicándose, además la fecha para su remisión, contados a partir de la recepción de dicha comunicación y en caso de no poseería manifestarlo por escrito con una exposición de motivos debidamente justificada, evidenciándose la inobservancia a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de la aludida Ley.

Del estudio efectuado al Informe para la Imposición de Multas y las actuaciones fiscales constatadas, practicadas al Departamento de Tesorería; en fecha 07 de febrero de 2014, la Coordinación de Determinación de Responsabilidades acordó iniciar el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, tendente a Imponer la Multa, prevista en el artículo 94 de la referida Ley Orgánica, a través de Auto de Inicio o Apertura, motivado en base a las presunciones plasmadas.

En atención a las ratificaciones del requerimiento, en su totalidad, se observó que el referido Departamento de Tesorería, no remitió a este Órgano de Control Fiscal, respuesta alguna, en atención a lo solicitado y al plazo para consignar los mismos, conducta que ha sido reiterativa.

Dando cumplimiento al Principio de Legalidad como regla común a toda la actividad administrativa, cuya vigencia y concreción se manifiesta en el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico y por cuanto dicho principio comporta un largo alcance, la sujeción de este Órgano de Control Fiscal, a este Principio, encuentra su expresión en el desarrollo del procedimiento administrativo con estricto apego a las normas jurídicas preexistentes y aplicables al caso concreto y, en ese sentido, no le está dado a la Administración actuar de manera arbitraria en desconocimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En concordancia, a lo preceptuado anteriormente, el presente acto administrativo, está sometido a la notificación dirigida a la presunta responsable, lo que se encuentra regulado de manera general en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 90 de su Reglamento relativo a

imposición de multa, existen también normas específicas que establecen ese principio: los artículos 72 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y se regula de manera bastante similar la notificación de los actos administrativos en general.

La particularidad de tal norma, es señalar que dicha notificación se entregará al interesado o a su representante legal para su eficacia.

Es así como en fecha 12 de febrero de los corrientes, se notificó a la presunta responsable Liliana Coromoto Blanco Palomino, sobre dicho Auto de inicio o de Apertura para imposición de multa, informándole que esta Oficina de Auditoría Interna, a través de la Coordinación de Determinación de Responsabilidades de esta Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 19 y 20 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna, acordó iniciar el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, tendente a imponer la multa, prevista en el artículo 94 de la referida Ley Orgánica.

Subsiguientemente, el derecho de acceso al expediente está comprendido dentro del Principio de Publicidad del procedimiento administrativo.

El citado Principio se desdobra en dos aspectos: en primer lugar, la denominada "publicidad relativa" y la "publicidad absoluta". La primera se refiere a la posibilidad de que los interesados que participan en el procedimiento puedan revisar el expediente administrativo y obtener copias del mismo. El segundo, por el contrario, se revela en la disponibilidad al público de documentos oficiales de naturaleza no confidencial.

Finalmente, se le comunicó que a los fines de garantizar el debido proceso y particularmente el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49, ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se le concede un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente notificación, de conformidad con las previsiones contenidas en los Artículos 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 91 de su Reglamento, para consignar en el expediente los medios de prueba documentales de que disponga, que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción que dieron origen al inicio del presente procedimiento e indicar las pruebas que producirá en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 eiusdem, las cuales de ser procedentes serán admitidas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su indicación y podrán ser evacuadas de ser necesario antes del acto oral y público, circunstancia que se advertirá de forma expresa mediante auto que se estampará en el expediente administrativo.

El resultado del análisis y estudio del informe para imponer multa y sus actuaciones fiscales, fue el Auto de Inicio o Apertura, el cual fue motivado subsumiendo presuntamente, actos, entramamiento y omisiones investigados, relacionados con las actuaciones fiscales practicadas, referidas a las solicitudes de recaudos y sus respectivas ratificaciones, emitidas a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino.

Una vez expuestos los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares resulta necesario establecer una relación de causalidad de la funcionaria que intervino en la comisión de los hechos anteriormente señalados.

#### RELACION DE CAUSALIDAD

El Auto de Inicio o Apertura precisó que, en atención a lo reglamentado en los artículos 93, 96 y 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Artículo 88 del Reglamento de la aludida Ley, acordó la Apertura del Procedimiento Administrativo para Imposición de Multa, y como consecuencia de una actuación fiscal realizada por la Coordinación de Control Posterior, relativa a la "Evaluación de la Ejecución Física, Presupuestaria y Financiera del Proyecto Fortalecimiento y los Procesos de los Servicios Públicos en el área de salud, soberanía alimentaria, energía y ambiente del Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), Acción Específica 1: Pesquisa Neonatal, Selectiva, Genética Forense y Cristalografía, concretamente al Servicio de Genética Forense", según se desprende del Oficio de Credencial N° 01, se requirió a la ciudadana Lic. Liliana Coromoto Blanco Palomino, titular de la cédula de identidad N° V- 10.782.532, quien ejercía para el momento de los hechos, el cargo de Jefe del Departamento de Tesorería, adscrito a la Dirección de Administración, información relacionada al contenido de los flujos de caja desde el año 2013, de la cuenta corriente N° 0105-0024-921024266095, Banco Mercantil, de las cuales se evidencia que las mismas no fueron consignadas en los lapsos otorgados para la remisión de los requerimientos formulados; así como tampoco suministró la totalidad de la documentación solicitada originalmente, en tal sentido la Coordinación de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna, a través de su Auditor Jefe, ciudadana: Omaira León Rosales, titular de la cédula de identidad N° 3.969.214, solicitó a la Coordinación de Determinación de Responsabilidades que analizara de ser procedente el inicio del Procedimiento Administrativo para la Imposición de Multa, según se evidencia de informe de fecha 05/02/2014, en el cual se describió una cronología de los recaudos solicitados a la Jefa de Tesorería con sus respectivas fechas, los mismos no fueron presentados en su debida oportunidad ante la Oficina de Auditoría Interna, hecho este,

que se presume, se configura en lo establecido en el artículo 94, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, aplicable en el tiempo de ocurrencia de los hechos.

En fecha 7 de Febrero se procedió a Notificar a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.532 en su carácter de Jefe de Tesorería Adscrita a la Dirección de Administración de la Fundación del Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Ext. 6.013 del 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 90 de su Reglamento.

En fecha 14 marzo de 2014 la ciudadana, Liliana Coromoto Blanco Palomino, presentó escrito contentivo de cuatro (04) folios útiles, a los fines de formular los alegatos que consideró para la mejor defensa de sus derechos e intereses, los cuales se evacuaron en su debida oportunidad.

El día 7 de abril de 2014, se llevó a cabo el Acto Oral y Público en el Salón del Consejo Directivo, ubicada en la planta baja del Edificio de la Fundación de Institutos Avanzados (IDEA).

#### DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO Y DE LA PARTICIPACIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En fecha 12 de febrero de 2014, la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, C.I N° V-10.782.532, Jefe de Tesorería de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), se dio por notificada respecto del contenido del Auto de Inicio o de Apertura de fecha 07 de Febrero de 2014. Dicha notificación se libró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Ext. 6.013 del 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 90 de su Reglamento, quedando la mencionada ciudadana a derecho para todos los efectos del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 98 de la precitada Ley (folios 227 al 228).

En fecha 17 de febrero de 2014, la Oficina de Auditoría Interna, estando dentro del lapso fijado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 procedió a participarle a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, sobre la apertura del procedimiento para la imposición de multa, de fecha 07 de febrero de 2014, que cursa en el expediente N° OAI/DRA/001/2014.



#### DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

De los anteriores planteamientos se presume, que la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su condición de Jefe del Departamento de Tesorería de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), no se ajustó a los requerimientos formulados para su remisión en los lapsos que le fueron otorgados, así como tampoco suministró la totalidad de la documentación solicitada, mediante Memorandum N° 013 de fecha 20 de enero de 2014, el cual fue ratificado en tres (3) oportunidades, evidenciándose la supuesta inobservancia a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de la aludida Ley.

La vinculación directa de la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, suficientemente identificada en autos, se desprende de los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho irregular antes descrito, siendo los siguientes:

- 1.- Solicitud de recaudos N° 02 de fecha 13 de enero de 2014, suscrita por la ciudadana, Jexi Bolívar, titular de la cédula de identidad N° V-12.096.623 en su carácter de Auditor I, asignada a la Coordinación de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA) para ese momento, donde se evidencia solicitud de información, sobre comprobantes de ingreso y de egreso, del año 2013. (folio 2).
- 2.- Cuestionario N° OAI-01-2014/1, que se anexó a la referida solicitud que rielan a los folios 1, 2 y 3 del expediente N° OAI-DRA-001/2014.
- 3.- Solicitud de recaudos N° 05 de fecha 17 de enero de 2014, en el que se evidencia requerimiento de carpetas contentivas del control de ingresos y los flujos de caja mensual del ejercicio fiscal 2013. (Folio 4).
- 4.- Solicitud de recaudos N° 7, de fecha 22 de enero de los corrientes, en la que se le requirió información relativa a la regularidad en que notifica a la Unidad de Polimorfismos Genéticos los saldos generados por ingresos propios, durante el año 2013. (Folio 6).

5.- Solicitud de recaudos N° 9, de fecha 29 del mismo mes, en la que se le requirió comprobantes de control diario de ingreso mensual, así como los flujos de caja mensual de los años 2008 al 2012. (Folio 171).

6.- Memorandum N° OAI-013 de fecha 20 de enero de 2014, el cual se le indicó a la ciudadana que, en el marco de la actuación fiscal en torno a "Evaluar la ejecución física, presupuestaria y financiera del Proyecto Fortalecimiento y los procesos de los servicios públicos en el área de salud, soberanía alimentaria, energía y ambiente del Instituto de Estudios Avanzados IDEA, Acción Específica 1: Pesquisa neonatal selectiva, genética forense y cristalografía concretamente al Servicio de Genética Forense," que esta Oficina de Auditoría Interna realiza, se le solicitaba el suministro de información requerida mediante Solicitud de Recaudos N° 02 y Cuestionario N° OAI-01-2014/1.

7.- Memorandum N° de fecha 22 de enero de 2014, en el que se le solicitó información a la ciudadana Liliana Blanco, en consonancia con el memorandum anteriormente señalado, a los fines de estimarle el suministro de información requerida mediante Solicitud de Recaudos N° 05 de fecha 17/01/2014.

8.- Memorandum N° OAI-027 de fecha 29 de enero de 2014, ratificando el contenido de las solicitudes pertinentes, en el marco de la actuación fiscal, dentro del contexto anterior, a los fines de estimarle el suministro de información requerida mediante cuestionario N° OAI-01-2014/1 de fecha 13/01/2014, Solicitud de Recaudos N° 05 de fecha 17/01/2014 (flujos de caja mensual) Memorando N° OAI-021 del 22/01/2014 y Solicitud de Recaudos N° 07 del 22/01/2014.

#### DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

En correspondencia con lo establecido en el artículo 101 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concatenadamente con los artículos 92 al 95 de su Reglamento, fue llevado a cabo en fecha 07 de abril de 2014, el Acto oral y público relacionado con el expediente de Determinación de Responsabilidades tendente para la Imposición de Multa identificado con el número OAI/DRA/001/2014, previo Auto Expreso fijado y publicado en fecha 17 de marzo de 2014.

Tal y como consta en el Acta de inicio del Acto oral y público de fecha 7 de abril de 2014, (folios 255 y 256) levantada en el Salón del Consejo Directivo de la sede de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, C.I N° V-10.782.532, Jefe de Tesorería de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), compareció al Acto oral y público pautado para ese día, en su condición de presunta responsable de los actos y hechos a que se contrae el Auto de Inicio o de Apertura de fecha 07 de febrero de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concatenadamente con los artículos 92 al 95 de su Reglamento, en concordancia a la notificación efectuada por la Oficina de Auditoría Interna a la mencionada ciudadana, en fecha 07 de febrero de 2014, de la cual se dió por notificada en fecha 12 de febrero de 2014, respecto del precitado artículo 101, la Oficina de Auditoría Interna, en fecha 17 de marzo de 2014 fijó por Auto Expreso (folio 254) para que la interesada o su representante legal, expresare en forma oral y pública, los argumentos que considerase le asistía para la mejor defensa de sus intereses, en privilegio del derecho a la defensa contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, hizo uso de este derecho, procediendo a dar lectura al escrito promovido en fecha 14 de marzo de 2014, interviniendo en el mismo, alegándolo como la defensa considerada a sus intereses.

#### DEL LAPSO PARA INDICAR PRUEBAS

La ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, Jefe de Tesorería de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), suficientemente identificada, indicó en fecha 14 de marzo de 2014, estando dentro del lapso establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 91 de su Reglamento, escrito, desvirtuando lo establecido en cada uno de los memorandums y recaudos señalados, lo cual utilizaría de pruebas que produciría en el acto oral y público cuya realización se encontraba pautada desde el día 07 de febrero de 2014, hasta el 14 de marzo de 2014, previa cómputación de los lapsos de ley, aunado al cumplimiento del Principio de Legalidad, dándole cabida al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorgándole tres (3) días adicionales por admisión de prueba y considerando los días no laborables, según Decreto N° 802, de fecha 24 de febrero de 2014, publicado en Gaceta Oficial N° 40.363, de fecha 25 de febrero de 2014. (folios 249 al 252).

#### RESULTADO DE LAS PRUEBAS EVACUADAS

De la verificación de los documentos presentados por la ciudadana: Liliana Coromoto Blanco Palomino, se constató escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2014, contentivo de cuatro (4) folios, con los alegatos que a continuación se esgrimen:

El 7 de abril de 2014, en el marco de una audiencia oral llevada a cabo ante el Salón del Consejo Directivo, ubicada en la planta baja del Edificio de la Fundación de Institutos Avanzados (IDEA), la Auditora Interna, Flor Yulibeth López, encargó a la ciudadana María Sandra Troconis Alvarez, Abogada adscrita a la Coordinación de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna, para que narrara los actos, hechos u omisiones que pudieran acarrear la responsabilidad administrativa de sanción pecuniaria, los fundamentos de derechos y la relación de causalidad entre tales hechos y la presunta responsable, culminando a las 10:26 horas de la mañana, seguidamente se le otorgó el derecho a la palabra a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su carácter de Jefe de Tesorería adscrita a la Dirección de Administración de la Fundación del Instituto de Estudios Avanzados (IDEA) y expuso los alegatos a su favor otorgándosele 15 minutos para exponerlos, entre otras cosas, lo siguiente: "Entre los alegatos de defensa está el memorandum o la exposición que le envié a ustedes o la exposición el día 14/03/2014 a las 4:15 p.m., donde digo (...) en este momento dio lectura al texto íntegro del escrito que presentó como promoción de pruebas en la fecha que indicó:

1. "En Auto de Inicio de fecha 07 de febrero de 2014 suscrito por la Ciudadana Flor Yulibeth López, Auditor Interno de la Institución, en el punto II De los supuestos de hecho y fundamentos de derecho se plasma en orden cronológico las circunstancias que dieron origen a este Procedimiento Administrativo para la Imposición de Multa.

En cuanto a la solicitud N° 02 de fecha 13 de febrero de 2014, al que hace referencia en el Auto de inicio no fue dirigido a mi persona sino a la ciudadana Josmir Delgado Directora de Administración, por lo que considero que dicha solicitud no debería estar señalada en el auto de inicio para la imposición de multa.

Con relación a la solicitud de recaudos N° 05 de fecha 17 enero de 2014 dirigido ciudadana Josmir Delgado directora de Administración y a mi persona en la que solicita: Carpetas contentivas del control de ingresos y flujos de caja mensual del ejercicio fiscal 2013, de la cuenta corriente N° 0105-0024-921024266095, banco mercantil, para lo cual se otorgó un plazo de 3 días hábiles para la consignación de lo solicitado; considero que dicha solicitud se está haciendo de forma doble lo que genera duplicidad en la entrega de documentos aunado a que ese Órgano Control no tiene definido a quien solicita la información, cosa que evidentemente demuestra irresponsabilidad lo que se dificultaría determinar efectivamente la relación de causalidad a los fines de la imposición de multa.

Con respecto a la solicitud de recaudo N° 07 de fecha 22 de enero de 2014 remitida a mi persona en la cual solicita: información relativa a la regularidad en que notifica a la Unidad de Polimorfismo Genéticos los saldos generados por ingresos propios, durante el año 2013, para lo cual se otorgó un plazo de 3 días hábiles para la consignación de lo solicitado. A mi juicio esta sería la primera solicitud de documentación por parte de ese Órgano de Control Interno, como prueba para el inicio del procedimiento que afectaría mi responsabilidad. No obstante siempre me he mantenido y me mantendré a su entera disposición para colaborar con todo lo que usted a bien pueda solicitar.

Con relación a la solicitud de recaudos N° 09 de fecha 29 de enero de 2014 remitida a mi persona en la cual solicita: Comprobantes de control diario de ingresos mensual así como flujos de caja mensual de los años 2008 al 2012 de la cuenta corriente N° 0105-0024-921024266095, banco mercantil de polimorfismo Genéticos, para lo cual se otorgó un plazo de 3 días hábiles para la consignación de lo solicitado, considero que el lapso de tiempo para consignar la documentación fue insuficiente ya que estos documentos se encontraban en el archivo central de esta fundación, si bien es cierto que nos solicite la correspondiente prorroga, no es menos cierto que ese Órgano De Control debió proveer un lapso de tiempo prudencial para consignar lo solicitado.

Ahora bien en cuanto a las ratificaciones las cuales hace referencia dicho auto son las siguientes:

- Memorandum N° OAI-013 de fecha 20 de enero de 2014 dirigido a mi persona en el cual se ratifica la solicitud de recaudos N° 02 la cual fue dirigida a la ciudadana Josmir Delgado Directora de Administración y no a mi persona, a mi juicio resulta impropio dicha ratificación por cuanto no estaba dirigida a mi persona si no a la Directora de Administración.

- Memorandum N° OAI-021 de fecha 22 de enero de 2014 dirigido a mi persona en la cual se ratifica la solicitud de recaudos N° 05 de fecha 17 de enero de 2014 dirigido a la ciudadana Josmir Delgado Directora de Administración y a mi persona en la que se solicita: Carpetas contentivas del control de ingresos y flujos de caja mensual del ejercicio fiscal 2013, de la cuenta corriente N° 0105-0024-921024266095, banco mercantil, para lo cual en esta oportunidad se otorgó un plazo de 2 días hábiles para la consignación de lo solicitado.

Visto que el hecho en que presuntamente incurri fue no remitir la documentación que se me solicitó oportunamente, es importante acotar que la solicitud de recaudos N° 02 no fue remitida a mi persona, en cuanto a las solicitudes de recaudos designadas con los Nros. 05, 07 y 09 la documentación solicitada es diferente en cada uno de los mismos. En consecuencia a los fines de iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de multa considero que la omisión es reiterada cuando la comisión auditora haya solicitado una misma documentación al menos en tres (3) oportunidades con lapsos de tiempo prudencial, cosa que no se observa al otorgar lapsos de 2 y 3 días hábiles para consignar toda la documentación ante ese Órgano de Control Interno.

Por otro lado, la Dirección de Administración mediante memorando N/ DA/012-14, hace la petición de 4 días hábiles para la entrega de recaudos de dicha jefatura, recibida por esa auditoría, lapso que culmina el día 07 de febrero de 2014. -En este acto hace un alto a la lectura y manifiesta: "esta petición la hace la Dirección de Administración ya que ella es el ente a quien les emitieron las comunicaciones como principal". Prosigue leyendo.

No obstante lo anterior, se consignó la mayor parte de la información solicitada a los fines de que esa oficina auditora pudiera cumplir con sus objetivos y metas establecidos (realización de la auditoría) mediante comunicaciones Nros. DT/2014-017 de fechas 24 de enero de 2014 y 07 de enero de 2014 respectivamente y recibidas en su despacho la primera el 24 de enero de 2014 y la segunda el 07 de febrero de 2014, con la comunicación DT/2014-027.

Hace otra pausa, señala y expresa: "En esta comunicación se hace entrega de 162 folios contentivo al control de ingreso de los servicios de polimorfismo genético y la conciliación de los ingresos del año 2013". Hace otra pausa y agrega: "En esta comunicación se entregó a la ciudadana Jexi Bolívar a las 11:02 a.m. del 07 de febrero, según la prórroga que había pedido administración, se hace entrega de los flujos de caja del año 2008, desde que yo asumí el cargo porque no conseguí información anterior a donde yo asumí mi cargo. Se entrega el flujo de caja completo del año 2009, del año 2010, del año 2011, del año 2012 y del preliminar del año 2013, ¿debido a que?, ¿por qué el preliminar?, debido a que justamente en esa fecha estábamos en proceso de cierre de conciliaciones y por ello fue dificultoso ya que se estaban haciendo dos trabajos al mismo tiempo, entregar la documentación como lo tenían estipulado, ya que también teníamos la presión de que estábamos en contra del reloj por un cierre de presupuesto y por las fechas que nos tenía puesta el Ministerio para entregar la información, teníamos que hacer entrega de la información hacia la Dirección de Planificación y Presupuesto para que esta pudiera elaborar todo lo contentivo al cierre, por eso se hace entrega del preliminar. Se hace entrega también de todas las relaciones de ingreso del año 2008, contentivo de cuatro (4) controles de ingreso y dos (2) depósitos y el año 2009, contentivo de tres (3) controles de ingresos con sus soportes, tres (3) copias de los depósitos que ellos enviaron del departamento. Se hizo entrega de las carpetas originales, una vez hablado con la auditora Jexi Bolívar, nos dijo que no sacáramos las copias, sino que entregáramos las carpetas originales, que ellos iban a sacar las copias de lo que realmente se necesitaba. Se entregó las carpetas controles de ingresos del año 2010, la del año 2011, la del año 2012 y la del año 2013. Ok continuó con mis alegatos". Continúa con la lectura del escrito promovido en su oportunidad.

Cabe destacar que como jefa del Departamento de Tesorería he tenido la muy buena disposición de colaborar con ese Órgano de Control a los fines de que cumplan con sus objetivos para los cuales fueron creados, mas sin embargo observo de su parte la muy poca colaboración hacia mi persona visto que es uno de los departamentos que mas volumen de operaciones tiene en esta fundación y el momento de hacerme las solicitudes nos encontrábamos en proceso de conciliaciones de todos los procedimientos financieros con el departamento de contabilidad para el cierre y liquidación anual, aunado a que todos los recaudos que estaban solicitando se encontraban en el archivo central de esta institución, incumpliendo de esta manera unos de los principios del control fiscal que reza: "Realizar las actuaciones de control sin entorpecer la gestión de la administración pública".

Asimismo, Le manifiesto que no hubo intencionalidad en no prestar la debida colaboración y diligencia con la información solicitada en la ocasión, por lo que dejo expresamente establecido mi compromiso de dar respuesta oportuna con la información que a futuro se me solicite.

En atención a lo precedentemente expuesto solicito ante usted de sus buenos oficios a los fines de considerar los alegatos que a mi juicio me favorecen para desvirtuar los actos hechos y omisiones en los cuales presuntamente incurri y se me absuelva de toda responsabilidad administrativa y pecuniaria, por cuanto en ningún momento me negué a colaborar con ese órgano de control interno para la consignación de lo solicitado".

Interviene y alega de manera expresa: "Y es por ello que siempre mantuve una comunicación directa con todos los miembros del departamento de Auditoría, así como con toda la disponibilidad al caso, pero también teníamos en cuestión los tiempos y los dos (2) primeros meses del año que son de tanta dificultad, porque estamos también involucrados en el cierre del presupuesto, así como en una de las oportunidades, una de las peticiones es, en el número 7, donde dice que se suministre toda la información relativa a la Unidad de Polimorfismo, en el mismo cuestionario que se remite que es el AUI/01/2014 en las preguntas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se dan respuesta a este mismo requerimiento que ustedes están solicitando". En este acto, la Auditora Interna procede a realizarle la siguiente pregunta: de tu exposición de motivos, ¿tú nos puedes decir quien fue la persona que consignó las carpetas originales ante la unidad de Auditoría Interna?, la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino responde: "El ciudadano Mervin fue con quien mandé toda la información y lo recibí la ciudadana Jexi Bolívar el 07/02/2014, a las 11:02 a.m. La Auditora pregunta: ¿Tú vas a consignar copias de todo?, la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino responde: "realmente dejo como copias las dos (2) comunicaciones enviadas por mí hacia la Auditoría, así como también, copia de la comunicación enviada por la Dirección de Administración para que se extendiera el plazo el 07 de febrero". Pregunta la Auditora: ¿Todo lo que tu enviaste fue original?, la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino responde: "No, todo lo que se enviaron fue año 2011, año 2012 y año 2013, una vez hablado con la ciudadana Jexi Bolívar, que nos dijo que no sacáramos más copias, sino que enviáramos las carpetas con los originales que ellas sacaban las copias que necesitaban y luego nos regresaba nuevamente las carpetas originales y todo lo demás si eran copias de los flujos de caja original, por supuesto de la respuesta del cuestionario que se mandó ya revisada por la Directora de Administración porque la primera comunicación donde se pide, es el cuestionario, fue dirigido a ella, hasta tanto ella no lo revisara, no podía pasar por encima de ese canal. Una vez que ella lo revisó se reenvió a la Oficina de Auditoría". Pregunta la Auditora: ¿Quieres agregar algo más a tu defensa?, la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino responde: "No, simplemente, es que los plazos realmente son muy cortos y en vista de que estábamos también en otro procedimiento que era el del cierre, era la falta de sistema, la falta de muchas cosas, no es que nos estemos negando, en ningún momento me haya estado negando a la entrega de la documentación, simple, llana y sencillamente, es el factor tiempo. Una vez que se culminó con el lapso, por eso es que la Directora de Administración pide el lapso de tiempo y ante de que culminara ese lapso de tiempo se entregó la información que se estaba solicitando y que no se encontraba la información, sino en los archivos centrales metidos en... Pregunta la Auditora Interna: ¿Por favor Liliana me puedes decir cuales son las copias simples que vas a consignar para dejarlo sentado en el acta?, la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino responde: "Estoy dejando consignada la copia de la comunicación DT-2014/027 de fecha 01/01/2014, que por error se puso esa fecha en la comunicación, pero la fecha correcta

es 07 de febrero de 2014, el cual fue recibida por la Auditoría a las 11:02 a.m. y la cual hago mención también dentro de mi escrito. Se está dejando copia de la comunicación DT/2014/017 de fecha 24/01/2014 recibida por la Oficina de Auditoría el 24/01/2014 contentiva de 162 folios de los ingresos y las conciliaciones de los ingresos de 2013 y copia de la carta de prórroga que emite la Dirección de Administración DA012-14 de fecha 03/02/14, recibida por la oficina de Control Posterior el 03/02/14 y es dónde se pide la prórroga de cuatro (4) días hábiles que se vence el 07 de febrero y es donde se entrega el resto de la documentación en esa misma fecha".

Visto y analizado los fundamentos de hecho y derecho incoados por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.532, en su carácter de Jefe del Departamento de Tesorería adscrita a la Dirección de Administración contra el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades Tendente a Imponer la Multa prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, conforme a lo alegado y probado por la presunta responsable en el curso de este proceso, este Órgano de Control Fiscal en concordancia al artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal concatenado con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil pasa a valorar el escrito de pruebas promovido en los siguientes términos:

La presunta responsable hizo uso del derecho que le asiste, en atención a ello, esta Oficina de Auditoría Interna, tomando la previsión contenida en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la cual señala: "(...) salvo previsión expresa en contrario de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley", considerando el legítimo derecho a la defensa y el principio de libertad de los medios de prueba, admitió el escrito presentado.

Aunado a lo anterior, se debe hacer alusión al denominado principio de globalidad de la decisión, también denominado principio de la congruencia o de exhaustividad de la sentencia en materia procesal, alude al deber que tiene impuesta la Administración de analizar y pronunciarse sobre todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por las partes en el respectivo procedimiento administrativo, y cuyo fundamento parte de lo previsto en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (procedimiento constitutivo o de primer grado) y 89 eiusdem (procedimiento de revisión o de segundo grado), aún cuando no hayan sido expuestas por los interesados, respetando siempre los derechos de los administrados.

Ello así, a pesar que existe una exigencia por parte de la Administración de valorar los instrumentos que reposan en los autos, sin embargo, no es necesario realizar tal valoración de forma precisa y detallada de todos y cada uno de los alegatos aportados, siendo suficiente, el análisis y apreciación global de todos los elementos cursantes en el expediente administrativo correspondiente.

Como punto a priori a la evacuación, deben considerarse por medios de prueba los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Órgano de Control Fiscal, que suministren esas razones o motivos. El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

**Artículo 395:** "Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República". (Sub-rayado nuestro). Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez."

De la transcripción anterior, se evidencia que son medios de pruebas admisibles en juicio, los que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República, además de aquellos no prohibidos por la ley y que las partes consideren conducentes para la demostración de sus pretensiones.

Así, en sentencia publicada en fecha 16 de julio de 2002, bajo el N° 0968, se estableció lo siguiente:

"Conforme ha sido expuesto por la doctrina procesal patria y reconocido por este Tribunal Supremo de Justicia, el llamado sistema o principio de libertad de los medios de prueba es absolutamente incompatible con cualquier intención o tendencia restrictiva de admisibilidad del medio probatorio seleccionado por las partes, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que resulten inconducentes para la demostración de sus pretensiones, lo cual se deduce sin lugar a equívocos del texto consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

"Son medios de prueba admisibles en cualquier juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República".

Vinculado directamente a lo anterior, destaca la previsión contenida en el artículo 398 eiusdem, alusiva al principio de la libertad de admisión, conforme al cual el Juez, dentro del término señalado, "... providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes, habrá de admitirla, salvo que se trate de una prueba que aparezca manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico".

Es así como el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal establece:

**Artículo 102.** "A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el funcionario o funcionaria competente para decidir deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica".

Corresponde a la Oficina de Auditoría Interna, declarar la legalidad y pertinencia de la prueba promovida; una vez realizado el juicio analítico que le es pertinente respecto a las condiciones exigidas para la admisibilidad del medio probatorio escogido por la parte, atendiendo a lo dispuesto en las normas que regulan las reglas de admisión de las pruebas promovidas, se determina la incidencia de la misma sobre la presente decisión.

Entre Los modos de prueba se encuentra:

a. Escritos, instrumento, tal como el escrito que comprueba una estipulación, el arcaium nomen, al efecto, la presunta responsable consignó escrito, cuya prueba pasa a ser analizada a los fines de demostrar la veracidad y certeza de ciertos hechos que al ser alegados llevan consigo la necesidad de determinar su verosimilitud.

Del alegato: "En cuanto a la solicitud N° 02 de fecha 13 de febrero de 2014, al que hace referencia en el Auto de Inicio no fue dirigido a mi persona sino a la ciudadana Josmir Delgado Directora de Administración, por lo que considero que dicha solicitud no debería estar señalada en el auto de inicio para la imposición de multa".

Se evidencia la referida solicitud que riela al folio 1 del Exp. N° OAI/DRA/001/2014, dirigida a la Dirección de Administración, Lic. Josmir Delgado, con acuse de recibo por el Departamento de Tesorería, recibido conforme, cargo, firma y fecha 13/01/2014, por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino.

En primera terminología, se instruye que la estructura organizativa de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), dentro de su ubicación se encuentra la Dirección de Administración, cuyas dependencias subordinadas son: los Departamentos de Tesorería, Compras, Contabilidad y la Unidad de Asistencia Administrativa, por ende, la dependencia de las actuaciones, ejercicio de las funciones encomendadas y labores asignadas al personal de tesorería incluyendo a su jefe, es predominantemente subordinada a esta, por lo que es sobrentendido, que dichas funciones deben ser rendidas y notificadas a la Dirección de Administración.

Es propicio señalar el concepto de **Relación de autoridad funcional**: "Es aquella que representa la relación de mando especializado. Este tipo de autoridad se limita al método específico de ejecución de una actividad y puede existir en forma paralela a la autoridad lineal, o bien entre un órgano especializado en determinada función y los subordinados de otros jefes de líneas".

Puede entenderse, la relación que se da entre la Dirección de Administración, que integra la estructura orgánica de la Fundación, la cual representa por medio de línea, (en el caso que nos ocupa) la relación principal de autoridad, quien emite la transmisión de una relación de subordinación entre ella y el Departamento de Tesorería, y los diversos Departamentos que aparecen en el organigrama de la referida Fundación.

Vista la relación de dependencia, es inminente, considerar por esta Oficina de Auditoría, que, todas las comunicaciones y notificaciones que a bien tenga emitir, en el uso de las competencias que le son atribuidas por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben ser emitidas a la Dirección de Administración o bien al Departamento de Tesorería, por cuanto en las actuaciones fiscales, en atención al presente caso, ambas son relacionadas entre sí y por ende prestar la colaboración en la remisión de los documentos que este Órgano de Control Fiscal requiera.

**Artículo 41.** Las unidades de auditoría interna en el ámbito de sus competencias, podrán realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el ente sujeto a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

La solicitud de Recaudos N° 02 de fecha 13 de febrero de 2014, fue dirigida a la ciudadana Josmir Delgado, por cuanto para el momento de ocurrencia de los hechos, ocupaba el cargo de Directora de Administración, y por la autoridad que así representaba, era una de las personas competentes para remitir la documentación solicitada, no obstante, dadas las circunstancias, de que, los formulamientos requeridos se encontraban en el Departamento de Tesorería y para el momento, la precitada ciudadana no se encontraba en su lugar de trabajo, se le remitió a la Jefe de Tesorería, ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, quien acusó recibo de la misma al pie de página, estampando nombre, apellido, cargo, firma y fecha, en consecuencia, se dió por notificada de dicho requerimiento.

Vale la pena acotar que en fecha 03 de febrero de 2014, la Licenciada Josmir Delgado en su carácter de Directora de Administración, remitió memorandum a ésta Oficina, solicitando una prórroga (extemporánea) en atención a un requerimiento solicitado a la ciudadana Liliana Blanco en su condición de Tesorera, a su vez extendiendo disculpas por el retraso en la consignación de la documentación.

Ahora bien, por tratarse de una actuación fiscal efectuada directamente al Departamento de Tesorería, una vez notificada la Dirección de Administración, debía ser el Departamento de Tesorería quien remitiera, inclusive a través de su Dirección de Administración la documentación solicitada, en efecto, comenzó a transcurrir el lapso para que la mencionada ciudadana, consignara lo requerido, por cuanto en ningún momento

alegó, "el recibido no implica aceptación de su contenido", dándose entonces por notificada de la solicitud.

Por ende, es perfectamente, incluyente, el señalamiento de la solicitud de recaudo N° 02 en cuestión, en el Auto de Inicio o de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades tendente a Imponer la Multa e informado mediante Notificación de fecha 7 de febrero de 2014, señalada con la nomenclatura Exp. N° OAI/DRA/001/2014.

Determinado lo anterior, se debe desestimar el alegato interpuesto por la actora referida. Y Así se decide.

De lo alegado por la presunta responsable, "en cuanto a la solicitud de recaudos N° 05 de fecha 17 enero de 2014, dirigido ciudadana Josmir Delgado Directora de Administración y a mí persona en la que solicita: Carpetas contentivas del control de Ingresos y flujos de caja mensual del ejercicio fiscal 2013, de la cuenta corriente N° 0105-0024-921024266095, banco mercantil, para lo cual se otorgó un plazo de 3 días hábiles para la consignación de lo solicitado; considero que dicha solicitud se está haciendo de forma doble lo que genera duplicidad en la entrega de documentos aunado a que ese Órgano Control no tiene definido a quien solicita la información, cosa que evidentemente demuestra corresponsabilidad lo que se dificultaría determinar efectivamente la relación de causalidad a los fines de la imposición de multa. (Sic).

Del presente alegato, es necesario hacer valer el concepto de "DUPLICIDAD" el cual indica lo siguiente: El vocablo "Non bis in idem", término de origen latino, significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia.

Por otra parte, es un principio procesal en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere, no dos procesos con el mismo objeto.

Considerado como principio, al igual que los de legalidad y tipicidad poseen naturaleza de derecho subjetivo y fundamental tal como ha quedado plasmado en diversas doctrinas. La figura "Non bis in idem", como uno de los principios de la potestad sancionadora del Estado, forjó sus bases y presentó mayor desarrollo dentro del campo del derecho penal, con el tiempo, al igual que otros principios fundamentales ha sido paulatinamente matizado para su utilización dentro de otras áreas tales como el derecho administrativo sancionador, la elaboración de la legislación, doctrina y jurisprudencia. Sobre el particular se debe tomar en consideración algunos aspectos que, por lo general pasan desapercibidos y cuya falta de contemplación puede acarrear violación a Principios tales como los de igualdad y proporcionalidad. Principios estos que han sido adoptados en la presente decisión.

Aclarado el punto de duplicidad, se observa que el mismo no se configura dentro del contexto alegado por la presunta imputada, por cuanto cada solicitud de recaudos, una es diferente de la otra, al efecto se señala en el folio (1) del Expediente N° OAI/DRA/001/2014, las especificaciones del requerimiento allí establecido, entre los que figura: "Suministrar los Comprobantes de Ingresos Originales con sus respectivos soportes, por el citado servicio año 2013". Si nos referimos a las especificaciones de la solicitud de recaudos N° 05 (folio 4), como punto único dice: 1.- "Carpetas contentivas del control de ingresos y flujos de caja mensual del ejercicio fiscal 2013, de la cuenta corriente N° 0105-0024-921024266095, Banco Mercantil".

Se desprende entre una solicitud y otra, la primera, el suministro de Ingreso Originales, la segunda, específica ese Ingreso perteneciente a la cuenta específica allí señalada y adicionalmente se solicita los flujos de caja.

Como puede observarse no existe duplicidad de solicitudes, por el contrario aclaratoria de la misma y suministro de información distinta, entre una y otra.

En lo atinente al alegato: "aunado a que ese Órgano Control no tiene definido a quien solicita la información", (Sic). Este punto quedó esgrimido en la evacuación del punto 1, en atención a la subordinación que tiene el Departamento de Tesorería a la Dirección de Administración de esta Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA) y nada más tiene que agregarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, se desestima el alegato formulado por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino y Así se Decide.

En atención a lo fundamentado por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su condición de Jefe de Tesorería, referente a:

"Con respecto al solicitud de recaudo N° 07 de fecha 22 de enero de 2014, remitida a mí persona en la cual solicita: información relativa a la regularidad en que notifica a la Unidad de Polimorfismos Genéticos los saldos generados por Ingresos propios, durante el año 2013, para lo cual se otorgó un plazo de 3 días hábiles para la consignación de los solicitado. A mi juicio esta sería la primera solicitud de documentación por parte de ese Órgano de Control Interno como prueba para el inicio del procedimiento que afectaría mi responsabilidad. No obstante siempre me he mantenido y me mantendré a su entera disposición para colaborar con todo lo que usted a bien pueda solicitar". (Sic).

La Carta Magna, hace valer de manera intrínseca los derechos civiles, entre ellos destaca, el contenido del artículo 49, precepto que estatuye su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, precisando como consecuencia de ello que: "la confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza"

Entendiéndose, que la confesión en el procedimiento administrativo, o es expresa y terminante, o no es confesión. La forma debe ser escrita, firmada ante la autoridad competente. Se evidencia del alegato señalado, los supuestos aquí descritos, vale decir, la confesión ficta por la funcionaria, no vez que a 22 de enero de 2014, evidenciándose la admisión de la solicitud de recaudos N° 07 de fecha 22 de febrero de 2014, evidenciándose el conocimiento que tenía la precitada, de consignar todos los formulamientos requeridos.

Así mismo observa quien decide, la no intencionalidad por parte de la presunta responsable, de querer ocasionar un daño al patrimonio, manifestando su disposición de colaborar con éste Órgano de Control Fiscal.

La prueba promovida cumple los requisitos de pertinencia y de legalidad, entonces, se cumple el requisito intrínseco del medio probatorio para que pueda realizarse su admisión en el proceso administrativo, se declara con lugar el presente alegato, por cuanto es manifiestamente legal y pertinente, y así se demuestra con el escrito presentado.

Del descargo relacionado a los memorandums emitidos a la Dirección de Administración y consecuentemente al Departamento de Tesorería, se establece que los mismos fueron prescritos, a fin de hacer el llamado una vez más para dar cumplimiento a lo solicitado en cada requerimiento, basados completamente en el Principio de Colaboración, así como exhortar y hacer ver a toda luces, la relevancia de la Ley, en caso de su incumplimiento.

Correlativamente, el lapso de tiempo otorgado para la consignación de los documentos, es el considerado por este Órgano de Control Fiscal, establecido dentro del Principio de Celeridad Procesal, considerando lo establecido en el Artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dar cumplimiento en el menor tiempo posible a las funciones que le han sido encomendadas, recordando ser eficientes y eficaces en todo grado del proceso administrativo llevado a cabo y dar cumplimiento a los objetivos trazados.

Por lo descrito, se desestima el alegato interpuesto, por ser manifiestamente impertinente, y Así se Decide.

De la defensa en atención a: "Por otro lado, la Dirección de Administración mediante memorando N/ DA/012-14, hace la petición de 4 días hábiles para la entrega de recaudos de dicha jefatura, recibida por esa auditoría, lapso que culmina el día 07 de febrero de 2014".

No obstante lo anterior, se consignó la mayor parte de la información solicitada a los fines de que esa oficina auditora pudiera cumplir con sus objetivos y metas establecidos (realización de la auditoría) mediante comunicaciones Nros. DT/2014-017 de fechas 24 de enero de 2014 y 07 de enero de 2014 respectivamente y recibidas en su despacho la primera el 24 de enero de 2014 y la segunda el 07 de febrero de 2014, con la comunicación DT/2014-027".

Encontrándonos dentro del marco de la legalidad, es preciso incoar, que la prórroga allí solicitada fue extemporánea, por haber transcurrido quince (15) días hábiles, aunado a que el Departamento de Tesorería debía solicitar dicha prórroga argumentando los motivos por los cuales no podía consignar tales recaudos, dentro del lapso estipulado para ello, en concordancia a lo establecido en el Artículo 5 del Reglamento *elusdem*.

Ciertamente, se recibió comunicación Nro DT/2014-017 emitida por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, referida en punto anterior, debidamente considerada en la Decisión, de cuyo exámen se constató que la documentación consignada, no fue en su totalidad la solicitada y la emitida no estaba dentro de los parámetros legales. Se desestima los formulamientos alegados y Así se Decide.

Por lo actuado de la recurrente estuvo alejada de la tutela del interés general y del respeto al ordenamiento jurídico en los servicios que realizaba, ya que, por falta de prudencia, precaución, diligencia debida, por omitir realizar actuaciones de control interno y eficiencia, trajo como consecuencia, imprecisión en la consignación de los recaudos, y desconocimiento del destino de los mismos, motivo por el cual queda demostrado que los alegatos promovidos por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, se desestiman a excepción de la confesión ficta y la observación de la no intencionalidad, por cuanto los mismos demuestran que la conducta asumida por la precitada ciudadana se configura en hechos y actos de entramamiento contemplados en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

## II FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el expediente de Determinación de Responsabilidades tendente a la Imposición de Multa N° OAI/DRA/001/2014, la Auditora Interna de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados,

designada según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.191 de fecha 18/06/2013, pasa a expresar las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en los artículos 97 y 98 de su Reglamento.

Con fundamento en el análisis del Informe para la Imposición de Multa, las actuaciones fiscales practicadas por la Coordinación de Control Posterior y los documentos presentados, se infiere que se produjo un entorpecimiento al solicitarse los recaudos, por cuanto la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, no consignó los documentos solicitados, remitió documentos diversos, fuera del lapso de ley, al margen de las solicitudes de recaudos y sus ratificaciones respectivamente. Tal supuesto constituye un hecho generador de responsabilidad tendente a imponer la multa, previsto en el artículo 94 numerales 1, 4 y 5 vigente para el momento de los hechos, el cual establece:

**Artículo 94. Serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), que impondrán los órganos de control previstos en esta Ley, de conformidad con su competencia:**

1. **Quienes entorpecen o impidan el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal.** (Subrayado nuestro).

4. **Quienes estando obligados a enviar a los órganos de control fiscal informes, libros y documentos no lo hicieren oportunamente.** (Subrayado nuestro).

5. **Quienes estando obligados a ello, no envíen o exhiban dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que los órganos de control fiscal les requieran.** (Subrayado nuestro).

Se expidió por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su carácter de Jefe del Departamento de Tesorería, documentos que no fueron certificados debidamente en atención a la Providencia Administrativa N°04/009 de fecha 12 de mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.188 de fecha 28 de mayo de 2009, de la cual esta Oficina de Auditoría Interna remitió a la Dirección de Administración de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados, (IDEA), cuyo Departamento de Tesorería se encuentra adscrito, modelo de certificación de documentos, con exposición de motivos, según se evidencia de memorándum N° UAI-121/2013 de fecha 09/10/2013, a los fines de dar estricto cumplimiento a la normativa supra indicada, una vez que el referido Órgano de Control Fiscal tuviere a bien solicitar documentos necesarios en el marco operativo de las actuaciones fiscales que realiza, de igual manera, tampoco fueron foliados los instrumentados consignados, toda vez que se evidencian fehacientemente mediante memorandum N°DT/2014-017 de fecha 24/01/2014, dicha entrega. En la referida memoranda, hace mención de que, la información solicitada, es consignada con respecto a la relación del control de Ingresos del Servicio de Polimorfismo Genético y la Conciliación de los ingresos a julio 2013.

No obstante, en reiteradas oportunidades se le solicitó recaudos subsiguientes, con la descripción minuciosa de lo que debía entregar, advirtiéndose de manera expresa, que, si no los consignaba, tal omisión podía ser un supuesto generador de imposición de multa; verificándose que la ciudadana hizo caso omiso al planteamiento legal establecido.

En razón de lo anterior, se transcribe el artículo y texto señalado en cada ratificación, vigente y aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos:

*"Tengo a bien dirigirme a usted, en el marco de la actuación fiscal en torno a Evaluar la ejecución física, presupuestaria y financiera del Proyecto Fortalecimiento y los procesos de los servicios públicos en el área de salud, soberanía alimentaria, energía y ambiente del Instituto de Estudios Avanzados IDEA, Acción Específica 1: Pesquisa neonatal selectiva, genética forense y cristalografía concretamente al Servicio de Genética Forense," que esta Oficina de Auditoría Interna realiza, a los fines de estimularle el suministro de información requerida mediante Solicitud de Recaudos N° 02 y Cuestionario N° OAI-01-2014/1 ambos fechados 13/01/2014.*

*A tal fin se le estima la remisión de la información en un lapso de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente comunicación.*

*Cabe señalar que los entes y organismos del sector público, los servidores públicos están obligados a colaborar con los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias. Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.*

*Igualmente se le participa lo referente a la sanción establecida en el artículo 94, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal recalda a quienes estando obligados a enviar a los órganos de control fiscal informe, libros y documentos, no lo envíen o exhiban dentro del lapso fijado.*

*En tal sentido de no enviar los recaudos solicitados, siguiendo instrucciones de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, nos veremos en la obligación de aplicar la norma supra indicada, a fin de cumplir con nuestra planificación ante los entes rectores.*

*Agradeciendo de antemano la atención que sirva dispensar a la presente solicitud, se despide\*.*

Cabe destacar que los artículos señalados se concatenan con el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

**Artículo 4°. La obligación de colaborar que la Ley impone a los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares, comprende la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para hacer posible o facilitar el cumplimiento de las funciones de los órganos de control fiscal referidos en el artículo 26 de la Ley.**

En este contexto es importante resaltar que, etimológicamente la palabra "EXPEDIR" ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia Española como extender por escrito con las formalidades acostumbradas (...) así mismo para que se configure el supuesto establecido en el referido artículo, se requiere que el funcionario, tal y como lo señala la norma haya expedido indebidamente licencia, certificaciones, permisos o cualquier otro documento, en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos. En el caso que nos ocupa, está vinculado a los documentos emitidos por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su condición de Jefe de Tesorería, al no emitir la correspondiente documentación debidamente certificada con las formalidades de esta especie, en este sentido, ha considerado el legislador, a los fines de la materialización del supuesto irregular que la funcionaria haya expedido los documentos al margen de la ley, conducta esta que de ser comprobada daría lugar a una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa tendente a la imposición de multa, sancionándose al efecto la conducta objetiva del precepto legal en comento, sin establecer para ello excepciones legales a esta regla.

Es preciso indicar que, en fechas 09 de septiembre de 2013 y 24 de enero de 2014 respectivamente, se le consignó mediante oficio N° UAI-121/2013 a la Dirección de Administración, y vía correo electrónico a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, cuyo Departamento de Tesorería se encuentra adscrito a la referida Dirección, formato de Certificación, el cual explica como deben venir los documentos y por quien deben estar certificados una vez, este Órgano de Control Fiscal los solicitase en el tiempo oportuno.

Del contenido de los artículos transcritos se presume una conducta asumida por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su condición de Jefe del Departamento de Tesorería de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), con inobservancia de lo preceptuado en dichas normas y en consecuencia, dió origen a que esta Oficina de Auditoría Interna a través de la Coordinación de Determinación de Responsabilidades diera Inicio a un Procedimiento Administrativo para la Imposición de Multa en virtud a lo establecido en el Capítulo III, artículo 94 numeral 1, 4 y 5 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

1.- **"Quienes entorpecen o impidan el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal".**

Con relación a este supuesto, su acción constitutiva se materializa a través de la conducta ejercida por parte de la presunta responsable, que obstaculiza o entorpece el cumplimiento de las funciones o actividades que le están encomendadas a este Órgano de Control Fiscal, sin presentar algún documento por medio del cual justificara su incumplimiento dentro de los lapsos establecidos.

4.- **"Quienes estando obligados a enviar a los órganos de control fiscal informes, libros y documentos no lo hicieren en su oportunidad."** (Subrayado nuestro).

En efecto la precitada ciudadana, consignó documentos incompletos, en atención a las solicitudes de recaudos y sus diversas ratificaciones con apremio, consecuentemente, discrepaban de las requisiciones señaladas, así como se evidenció, de igual manera no presentó en su debida oportunidad los informes y libros contentivos de los flujos de caja originales como les fueron solicitados; ante esta eventualidad, se corroboró a través de las actuaciones fiscales, los referidos documentos a la vista, presentados por el departamento de contabilidad según memorándum N° CONTAB/E14-1, suscrito por el Licenciado Angel Ramírez y no por la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, en su carácter de Jefe de Tesorería.

5.- **"Quienes estando obligados a ello, no exhiban dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que los órganos de control fiscal les requieran".**

En este caso, el supuesto referido, tiene su fundamento en la negativa de la presunta responsable de remitir los requerimientos que les fueron solicitados bajo la condición de cumplirlo en un lapso específico, tal y como se evidencia de los Memorandum N° OAI-013 de fecha 20 de enero de 2014, N° OAI-021 de fecha 22 de enero de 2014 y N° OAI-027 de fecha 29 de enero de 2014.

Subsumidos en el Principio Inquisitivo, la administración, de oficio o a instancia de parte, está facultada para buscar los elementos de juicio necesarios para dictar su decisión y, en tal sentido, puede realizar todas las diligencias necesarias para formarse un mejor criterio respecto del asunto sometido a su consideración.

El estudio de las potestades inquisitivas de la administración nos lleva al principio de la verdad material. Dicho principio impone a la Administración la obligación de decidir conforme a la verdad material. Debemos tomar en cuenta que la Administración, como conglomerado de organismos y entidades destinadas a tutelar el supremo interés público,

debe atenerse a la verdad formal, por cuanto está ejecutando una actividad dirigida a satisfacer un interés cuyo titular es la colectividad.

Es allí, precisamente, donde radica la importancia de las facultades inquisitivas del Órgano de Control Interno, como medio para procurarse elementos de prueba que lo conduzcan a resultados veraces, es decir, que se correspondan con la realidad de los hechos.

En aras de lo antes señalado, esta Oficina de Auditoría Interna, solicitó ante la Dirección de Recursos Humanos de esta Fundación, analizar el expediente administrativo asignado a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, así mismo, solicitó certificación de cargo y recorrido laboral, según se evidencia de Memorandum N° OAI-S/N de fecha 03/02/2014, el cual cursa en el expediente en cuestión, donde se evidencia que la misma, ocupó el cargo de Jefe de Tesorería, siendo su ingreso en fecha 07/04/2011, hasta la actualidad.

En este orden de ideas, es menester demostrar cuales fueron las funciones asignadas a la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino en su carácter de Jefe del Departamento de Tesorería, las cuales se extraen del punto de cuenta donde se le asignó el precitado cargo, y por medio del cual debía ejercer las funciones de: Suministrar información de los intereses y flujo de caja a la Unidad de Presupuesto, Controlar los ingresos propios y extraordinarios, Control y manejo de cuentas por pagar, Control de la disponibilidad bancaria, Control de inversiones temporales, Control de retenciones de impuestos y su entrenamiento, Manejo y custodia de la caja fuerte.

Los hechos probatorios que demuestran la comisión del acto, hecho u omisión, contrario a las normas legales referidas y la participación de la ciudadana Liliana Coromoto Blanco Palomino, fueron descritos con anterioridad y se dan aquí por reproducidos.

Con base en lo establecido en los artículos 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 91 del Reglamento, así como en jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación, la Oficina de Auditoría Interna a través de la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, examinó y valoró los elementos probatorios documentales remitidos por la parte involucrada en el acto Oral y Público, atendiendo a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente.

#### DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe Flor Yulibeth López, en su condición de Auditora Interna de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados, designada según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.191 de fecha 18/06/2013, procede de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concatenado con los artículos 97 y 98 de su Reglamento, y una vez analizados como han sido las consideraciones de la llamada, al procedimiento en torno a los hechos y al derecho que dieron origen a la presente causa, y a los documentos cursantes en autos pasa a emitir el siguiente pronunciamiento:

**PRIMERO:** Imponer la sanción de multa a la ciudadana **LILIANA COROMOTO BLANCO PALOMINO**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.782.532 en su carácter de Jefa de Tesorería, para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares descritos e imputados en el Auto de Inicio o de apertura del procedimiento administrativo tendente a imponer la multa de fecha 07 de febrero de 2014.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2010, y quien suscribe en atención a lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240, del 12 de agosto de 2009, habiéndose considerado y compensado con el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el numeral "2" del artículo 107 del Reglamento de la Ley en comento, el cual es "la condición de funcionario público" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral "1" del artículo 108 ejusdem el cual establece "No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la ley", así como las demás atenuantes que resultaron a juicio del respectivo Órgano de Control Fiscal o su delegatario como son: la inexistencia del daño al patrimonio y la no intencionalidad de cometer el mismo.

**ACUERDA:** Imponer multa de manera individual a la ciudadana **LILIANA COROMOTO BLANCO PALOMINO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.532, en su carácter de Jefa de Tesorería, para el momento de ocurrencia de los actos, hechos y omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento, en razón de los hechos irregulares y en atención a la Unidad Tributaria vigente para el momento de los hechos, la cual se encontraba en Ciento Siete Bolívares (Bs.107,00), establecida en Providencia Administrativa N° 40.106, de fecha 6 de febrero de 2013, emanada del Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), por la cantidad de Bolívares Catorce Mil Setecientos con Cincuenta Céntimos (BS.14.712,50), lo que equivale a Ciento Treinta y Siete con Cincuenta Unidades Tributarias (137,50 UT).

**TERCERO:** Se le advierte a la ciudadana **LILIANA COROMOTO BLANCO PALOMINO**, ya identificada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, podrá interponer contra la presente decisión, mediante la cual se impone sanción de multa, el correspondiente Recurso de Reconsideración, ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo, o Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, de acuerdo al artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CUARTO:** Notifíquese de la decisión al interesado a los fines consiguientes de acuerdo a lo establecido en 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

**QUINTO:** Remítase un ejemplar de la presente Decisión a la Contraloría General de la República.

**SÉXTO:** Remítase un ejemplar de la presente decisión al Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, División de Contabilidad Fiscal, a los fines de que sea liquidada por ante ese organismo la sanción pecuniaria impuesta por este Órgano de Control Fiscal, en virtud a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEPTIMO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente Decisión, conforme a lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase,

  
Flor Yulibeth López  
Auditor Interno  
Instituto de Estudios Avanzados-IDEA  
Providencia N° 03/2013 de fecha 30/05/2013  
Publicada en Gaceta Oficial N° 40.191 de fecha 18-06-13.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2011-000128

En fecha 16 de septiembre de 2011 se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos U.R.D.D. de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial expediente administrativo disciplinario signado con el número 070508 (nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales) constante de tres piezas, el cual fue iniciado por denuncia interpuesta ante la Inspectoría General de Tribunales por el ciudadano **LUIS BASTIDAS DE LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-5.837.031 contra la ciudadana **GLORIA URDANETA DE MONTANARI**, titular de la cédula de identidad N° V-5.165.634, en su condición de Jueza Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, Estado Zulia; por presuntamente haber incurrido en retardo procesal injustificado por abstenerse de dictar la sentencia dentro del lapso establecido por la ley.

De la revisión de los autos se puede verificar que en fecha 14 de febrero de 2011 la ciudadana **CARMEN BEATRIZ CHANG RAMOS**, en su condición de Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial **APELO** por ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial contra el acto conclusivo de fecha 9 de diciembre de 2010 dictado por la Inspectoría General de Tribunales, con base a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y el párrafo último del artículo 30 de la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, en virtud de la denuncia interpuesta por **LUIS BASTIDAS DE LEÓN**, la cual quedó sin pronunciamiento entre las causas que quedaron pendientes con motivo de la extinción de la citada Comisión.

Asimismo, se observa que en fecha 17 de marzo de 2011, el mencionado ciudadano ejerció también **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Inspectoría General de Tribunales, de donde fue remitido el expediente signado con el N° 070508 (nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales) a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para el conocimiento del recurso interpuesto, el cual quedó sin decidir en razón del cese de funciones de dicha Comisión.

Posteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2011 la Oficina de Sustanciación dictó informe y por cuanto la presente causa se encontraba suficientemente instruida, ordenó su remisión a este Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de que se pronunciara sobre la admisibilidad del asunto presentado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha 12 de enero de 2012 se recibió en la Secretaría del Tribunal Disciplinario Judicial el presente expediente, asignándose por distribución aleatoria la ponencia al ciudadano Juez Hernán Pacheco Alviárez, quien a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana procedió a reanudar el referido proceso disciplinario, constatándose que ambas apelaciones son coincidentes, en cuanto a que fueron ejercidas contra el mismo acto conclusivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 9 de diciembre de 2010 y que ambos recursos se refieren a los mismos hechos denunciados por el Ciudadano Luis Bastidas De León, los cuales se exponen a continuación:

### I DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se inicia por denuncia interpuesta por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN ante la Inspectoría General de Tribunales, donde señala:

En cuanto al expediente 8664 (nomenclatura del Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Occidental, sede en Maracaibo):

- Que... "con fecha 15 de diciembre del año 2004, el ciudadano Abogado GABRIEL A. PUCHE URDANETA, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana NIDIA ALEJANDRA DEVONISH NAVA, intento (sic) formal demanda de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS PARTICULARES, por ante el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental, en contra de mi representado SERVICIO AUTÓNOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO, con sede, en Maracaibo estado Zulia expediente signado con el N° 8.664-04 que cursan por el referido Juzgado".
- Que... "Introducida la demanda en fecha 15-01-04 y admitida la misma y cumplidas las formalidades de la ley de la citación, contestación y lapso probatorio el expediente siguió su curso normal hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la cual se materializó el día veintidós de junio del dos mil cinco (22-06-05), en la cual se dictó el dispositivo de la sentencia declarando CON LUGAR la acción intentada de la conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 107 de la Ley del Estatuto de la Función Pública".
- Que... "Desde la fecha en que se realizó la audiencia antes indicada y consecuentemente dictó el fallo a favor de la demandante NIDIA DEVONISH, he solicitado se DICTE SENTENCIA ESCRITA, la cual debía haberla DICTADO dentro de los diez (10) días de despacho al vencimiento del lapso a que se contrae el único aparte del artículo 107 y desde entonces he introducido diligencias solicitando se dicte la SENTENCIA, para poder ejercer los recursos contra ella, sin que hasta la presente fecha lo haya realizado".
- Que... "han transcurrido más de DOS (2) AÑOS, por lo que existe un evidente RETARDO PROCESAL INJUSTIFICADO y la ABSTENCIÓN DE DICTAR LA SENTENCIA..."

En cuanto al Expediente N° 8789 ((Nomenclatura del Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Occidental, sede en Maracaibo):

- Que... "el ciudadano ANTONIO ANDRADE, venezolano, mayor de edad, Licenciado en Contaduría Pública, quien tiene una amistad personal con el (sic) Juez Gloria Urdaneta de Montanari".
- Que... "Posteriormente en fecha 02-05-2005, el referido ciudadano asistido de su hermana NAILA ANDRADE, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el número 12.483, íntima amiga de la Jueza Gloria Urdaneta de Montanari, reformula la demanda en los términos que consideró, admitiendo al (sic) demanda en fecha 10 de mayo de 2005".
- Que... "en fecha 21 de marzo de 2006 se llevó a cabo la AUDIENCIA DEFINITIVA, en la cual se declaró CON LUGAR la acción intentada".
- Que... "en vista de tal situación procedí a solicitarle se INHIBIERA DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, tal y como se evidencia de la diligencia de fecha 27 de marzo del año dos mil seis (27-03-07)".
- Que... "En virtud de que la juez no procedió a INHIBIRSE, en fecha 04 de abril de 2006, procedí a RECUSARLA (ver folio 134), por mérito (sic) de lo cual no podía seguir conociendo, debiendo extender su informe de recusación y tramitar la misma de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes del Código de Procedimiento Civil...".
- Que... "Es importante señalar que la juez Gloria Urdaneta Montanari, es la Jueza Rectora del Estado Zulia y cuya conducta asumida, no es la más apropiada para dar ejemplo a su (sic) subordinados administrativamente, ya que si la juez Rectora incurre en RETARDO PROCESAL INJUSTIFICADO CONTINUADO, esto servirá de mal ejemplo para los demás jueces de la región, por lo que solicito además; la separación del cargo de JUEZ RECTORA DEL ESTADO ZULIA".

### II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Concluyó la Oficina de Sustanciación que:

"...con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en la primera de sus Disposiciones Transitorias establece que una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias, es decir que a partir del 15 de septiembre del presente año, la Jurisdicción Disciplinaria Judicial al iniciar actividades asumirá toda la actividad atinente al conocimiento aquellos hechos relacionados con las denuncias formuladas contra los jueces y juezas de la República, cuando en el desempeño de sus funciones se encuentren incurso en faltas disciplinarias. En consecuencia, este Órgano Instructor considera que el pronunciamiento sobre el mérito (sic) del escrito interpuesto por el Ministerio Público y el denunciante en el caso que nos ocupa corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, motivo por el cual acuerda remitir el presente informe y la totalidad de las actas del expediente que lo conforman al referido órgano a objeto que decida lo conducente. Librese oficio".

### III DE LOS HECHOS CONSTATADOS POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

La Inspectoría General de Tribunales tramitó la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Bastidas de León contra de la ciudadana Gloria Urdaneta Montanari, bajo el expediente signado con el N° 070508, durante su desempeño como Jueza Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo estado Zulia. Así, en fecha 15 de octubre del 2007 ordenó abrir la investigación, cuyas resultas fueron consignadas en fecha 19 de noviembre de 2007. Luego, el ciudadano Luis Bastidas de León, en su condición de denunciante solicitó a la Inspectoría General de Tribunales mediante diligencias de fechas 15/8/2008,

12/8/2008, 25/5/2009, 21/10/2010 y 4/11/2010 que dictara el acto conclusivo (folio 126 al 130, pieza 3).

Señala la Inspectoría General de Tribunales que por cuanto la última de las actuaciones se produjo el 19 de noviembre de 2007, es por lo que desde la citada fecha, hasta el día 9 de diciembre del 2010, operó la prescripción de la acción al haber transcurrido más de tres (3) años, momento en el cual ese órgano la declaró. Así, el aludido órgano fundamentó su dictamen en las disposiciones del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece:

"la acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del disciplinario interrumpe la prescripción", (normativa vigente para el momento de los hechos denunciados).

Igualmente trajo a colación el criterio establecido en la sentencia N° 00112, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de enero de 2003, siendo publicada en fecha 28 del mismo mes y año, según el cual, la prescripción de la acción disciplinaria no sólo se interrumpe con el auto de apertura del procedimiento administrativo, sino con las actuaciones procesales subsiguientes del órgano instructor, comenzando a correr nuevamente la prescripción interrumpida desde la fecha de la última actuación procesal, en este sentido, dado que la última actuación procesal realizada en el expediente en concreto se produjo el 19 de noviembre de 2007, (Pieza 3, folios 2 y 3), tiempo que se excede el lapso de los tres (3) años previstos en la citada norma, en consecuencia declaró terminada la averiguación de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, instrumento legal que se encontraba vigente en el momento de los hechos y que da lugar al archivo de las actuaciones, una vez que quede definitivamente firme el acto, ordenando notificar a los interesados, de conformidad con el artículo 29 del Decreto de Transición de Poder Público en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así, la Inspectoría General de Tribunales, declaró "terminada la averiguación en el mencionado expediente, y en consecuencia, ordenó el archivo de esas actuaciones".

### IV DE LA AUDIENCIA

En fecha dos (2) y siete (7) de agosto de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 am), y dos de la tarde (2:00 pm), respectivamente; se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, con la presencia del ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-5.837.031 en su condición de denunciante, y la jueza GLORIA COLUMBA URDANETA ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V-5.165.634, en su condición de denunciada y dejándose constancia de la incomparecencia del representante del Ministerio Público y de la Inspectoría General de Tribunales, aún cuando constaba en autos sus debidas notificaciones. Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"...Se deja constancia de las partes presentes en la sala de audiencias, verificándose la presencia de la ciudadana GLORIA COLUMBA URDANETA ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V-5.165.634, jueza sometida a procedimiento disciplinario, así como la presencia del abogado LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-5.837.031, e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 51.988, en su condición de denunciante..."

"(...) Se le concede el derecho de palabra al denunciante, quien señala en su defensa lo siguiente:

PUNTO PREVIO: Señala el denunciante como punto previo que ha sido sometido a un proceso judicial sin ninguna causa, por el simple hecho de haber ejercido los recursos que le da la Ley del Consejo de la Judicatura, señala que hubo cuatro (4) causas en las cuales se produjo un retardo procesal injustificado y no provayo en el tiempo legal establecido. Señala además, que en razón de haber denunciado ante la Inspectoría General de Tribunales ha sido expuesto a un proceso penal por acoso y hostigamiento por la hoy denunciada.

Con relación a la apelación, señala que:

- Hay infracción de la ley de parte de la Inspectoría General de Tribunales, ya que interpretó erróneamente el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, alegando la prescripción de la acción.
- Existen innumerables diligencias donde se pedía que dictara el acto conclusivo y de igual manera la Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) con competencia disciplinaria también hacía lo propio, y la errónea interpretación surge cuando entra en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas de procedimiento se aplicarán cuando entren en vigencia, de manera que el poder sancionatorio quedó limitado a la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. La Inspectoría General de Tribunales no podía dictar ninguna decisión porque ella perdió su efecto sancionatorio, y ella lo hace el día 9 de diciembre de 2010, el día de mi cumpleaños, jamás se me olvidará, ese fue el regalo que recibí a las 10:00 am.
- Entonces aplicando la sentencia 0012 de la Sala Penal, esa sentencia no tiene efecto ninguno por cuanto desde el 21 de enero de 2009 la Sala Política Administrativa cambió el criterio y aplicó la Sentencia 0043 donde se indica la supremacía de los procedimientos disciplinarios por encima de cualquier otra situación, por lo tanto no existía prescripción, aunado a ello no modificó que a la entrada en vigencia del Código de Ética no era que se alargaba el procedimiento para la prescripción de la acción, sino que a la entrada en vigencia de la nueva ley, por cuanto la otra quedaba derogada, se extiende el lapso de cinco (5) años, por disposición expresa de la ley y doctrina jurisprudencial.
- Solicitó se declare la nulidad absoluta de la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales y se declare la destitución de la ciudadana Gloria Urdaneta de Montanari, en virtud de que en el juicio constan de 15 a 20 diligencias donde se le solicitó que decidiera y fue el 9 de julio de 2007 que tuvo que denunciarla, ya que no podía hacer nada porque no había el dispositivo de la sentencia por retardo procesal injustificado.
- En el Expediente 8987, yo le solicité que se inhibiera en virtud que había una amistad y a los tres (3) días decidió.

Seguidamente se otorga la oportunidad para exponer sus alegatos a la jueza objeto del presente proceso disciplinario, quien expone lo siguiente:

**PUNTOS PREVIOS:**

1) Ratificó mi defensa previa consignada el 29 de marzo ante este Tribunal Disciplinario y en el mes inmediato anterior a julio. Estas defensas previas se refieren a la cosa juzgada. El expediente se abrió bajo el número 070508 en la Inspectoría General de Tribunales y me notificaron el 9 de diciembre de 2010 del cierre de la averiguación por haber operado la prescripción, ratifico que es una decisión que tiene cosa juzgada por cuanto no ha sido notificada de ninguna otra que se haya tomado al respecto. Por tanto, alego mis derechos constitucionales, artículo 49.7 donde se consagra en la cosa juzgada que ningún ciudadano puede ser juzgado 2 veces por el mismo hecho, así mismo, el artículo 25 de la Constitución Nacional que también habla que todo acto que dicte el Poder Público será nulo cuando verse sobre hechos ya resueltos y que hayan causado derechos subjetivos al ciudadano, como es mi caso.

2) En caso de que no sea considerada la cosa juzgada administrativa, alego la falta de legitimación, cualidad e interés, ya que él realizó diligencias inútiles en el caso 8664. El Servicio Autónomo del Hospital Universitario fue creado sin personalidad jurídica y solo puede ser presentado por la Procuraduría General de la República o sus abogados sustitutos, él era apoderado del Servicio Autónomo que se le concedió el en 2005, el cual es lícito e ilegal, pues no puede este Órgano otorgar poder. Además, el ciudadano Luis Bastidas el 16 de mayo de 2008 renunció a la representación del Hospital, la cual fue aceptada y consignó copia certificada.

3) Para el supuesto que no sea considerada expongo la tercera defensa previa en relación a la prescripción. Ratifico que la decisión que dictó la Inspectoría General de Tribunales operó por haber transcurrido el lapso establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en caso de que no sea tomada en cuenta la falta de cualidad, legitimación e interés.

Pasó a esgrimir sus defensas de fondo, de la siguiente manera:

- El ciudadano Luis Bastidas solicita mi destitución por haber incurrido en un retardo procesal injustificado. El caso que estamos debatiendo se trata de una nulidad de un acto administrativo funcional, puede considerarse que aun en los casos de una acción de amparo constitucional, que no es el caso, puede considerarse un retardo injustificado, porque los retardos no se deben considerar como hechos aislados, debiendo considerarse la multiplicidad de competencias que tenga el juzgado, el cúmulo de causas llevadas y las complejidades del caso. Es importante que se conozca lo que sucede en Maracaibo, el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, es un Tribunal que ventila 5.000 expedientes, el único que existía para el estado Zulia y hasta el 2009.
- Por iniciativa me presenté al Tribunal Supremo de Justicia y con un estudio de factibilidad le demostré a la magistrada coordinadora Evelyn Marrero que era insuficiente un solo tribunal para Zulia y Falcón, se ventilaban 1.200 expedientes para Falcón y teníamos que pensar en el acceso para los justiciables que desde Falcón tenían que venir al Tribunal. Gracias a Dios esto se consideró en Sala Plena y es desde el año 2008, hecho de notoriedad judicial que hoy consigno y se dejó constancia que el Juez Superior Contencioso Administrativo ha excedido el funcionamiento tanto para el conocimiento de causas como para su decisión, es decir, que un retardo injustificado nunca podrá tener un Tribunal Contencioso Administrativo que maneja 5.000 causas y que asignaron 1.200 para el estado Falcón. Fue reconocido por Sala Plena el exceso funcional que tiene mi tribunal.
- Por otra parte, la complejidad de los casos que se ventilan hace que el segundo elemento que esgrimi para que exista el retardo sea comprobado legítimamente. Además, el tribunal funciona como un tribunal de instancia y carece de una plantilla que sea acorde a un Tribunal Superior que sustancia causas, que evacua testigos y lleva todos los actos procesales hasta el final.
- Por otra parte, debo aclarar como defensa de fondo en una mezcla que hace, señalando que hubo amistad íntima entre mi persona y una abogada y nunca lo probé, amistad íntima solo tengo con mi familia gracias a Dios. Así consigno acta donde el Inspector Ober Alcocer dejó constancia que el expediente 8987 fue solicitado en el Libro de Prestamos de Expedientes 36 veces y solicito me sea admitida esta prueba.
- En cuanto a la denuncia que interpuso contra el ciudadano Luis Bastidas, acudí al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados y ante una Fiscalía de Violencia y Acoso Contra la Mujer, porque el perfil del ciudadano Bastidas escapa de lo normal, se convierte en un acoso, un hostigamiento y en una quimera que persigue que yo salga del Poder Judicial. Tengo 8 años en el Poder Judicial y he trabajado con honra y transparencia, a un juez se debe denunciar con hechos ciertos.
- Solicito que sean admitidas mis defensas perentorias y punto previo, que sea declarada inadmisibles esta denuncia e improcedente, que sea sobreseída la causa por operar la cosa juzgada y la prescripción, y de las resultas de esta audiencia se oficie al Colegio de Abogados y al Ministerio Público.
- El 22 de julio se presentó en el Juzgado Undécimo de Municipio del Estado Zulia del edificio Arauca para hablar con la Dra. Lolimar Urdaneta para decirme que me enviara un mensaje y decirme que podríamos llegar a un arreglo, y así lo hizo el ya contra otra jueza. La jueza le dijo, fíjese posición, con la Dra. Urdaneta y me niego a ser esa conciliadora, ya que no es con ningún tipo de extorsión que yo defiendo mi trabajo digno y decoroso en la administración de justicia, y que no me impactara por la cifra porque podrían llegar a un arreglo. Es todo.

Se reconstituye la audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario, se procedió a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente:

En cuanto al punto previo señalado por el denunciante, donde alude que ha sido expuesto a un proceso penal por acoso y hostigamiento por la hoy denunciada, por el simple hecho de haber ejercido los recursos que le da la Ley del Consejo de la Judicatura, en razón de haber denunciado ante la Inspectoría General de Tribunales a la ciudadana GLORIA COLUMBA URDANETA ROMERO, Jueza Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental con sede en Maracaibo, Estado Zulia, este Tribunal Disciplinario se abstiene de pronunciarse sobre este punto, en virtud de estar siendo ventilado en otra jurisdicción, en este caso, la penal.

**V**

**DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL**

Antes de proceder a explicar los motivos de hecho y derecho de la decisión tomada en autos, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo cual pasa a replazarse en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo. El texto constitucional previo al vigente, contenido en la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, establecía que la dirección y vigilancia de los Tribunales de la Nación estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, al que se le denominó Consejo de la Judicatura.

Empero, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó sustancialmente el sistema que predominó en todos los

textos constitucionales de la historia republicana, y así, en su artículo 267, se dejó establecido lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales". (Énfasis añadido).*

Como puede observarse de la disposición constitucional transcrita, en la regulación prevista para el Poder Judicial se escinden dos (2) potestades: la primera, que corresponde a la atribución otorgada al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sobre la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; la segunda, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crean mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

De esto se desprende la intención de los constituyentes en separar a los órganos encargados de la disciplina judicial de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, creando de este modo una jurisdicción especial, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual le corresponde garantizar que los postulados del Estado Social de Derecho y de Justicia se materialicen en la actividad diaria de administrar justicia que prestan los jueces y las juezas de la República y -en casos excepcionales- los intervinientes del sistema de justicia.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece, en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, extendiéndola a cualquier juez de la República independientemente de la condición que ostenten en el ejercicio de sus funciones, sean en calidad de permanentes o titulares, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

Acerca de la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana define cuáles son los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario judicial, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 267 *ut supra* transerito, a saber:

*"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".*

Como se desprende del artículo precitado, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial ostentan la competencia de aplicar el régimen disciplinario, correspondiéndole al primer órgano, según el artículo 40 del mismo Código, la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Es claro que la creación de esta jurisdicción especial obedeció a la necesidad de asegurar, en el propio Poder Judicial, una organicidad autónoma de alto rango con atribuciones de naturaleza jurisdiccional encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios que lo integran.

Técnicamente, la función jurisdiccional se desarrolla o ejerce mediante una cadena de actos procedimentales recogidos en un expediente, que finalizan con un acto final, la sentencia, dirigido a resolver y definir la controversia jurídica con fuerza de verdad legal. Esto precisamente caracteriza a las providencias que profieren tanto este Tribunal Disciplinario Judicial como, en segunda instancia, la Corte Disciplinaria Judicial.

La Constitución de 1999 creó, pues, una jurisdicción, cuyos actos, en consecuencia, se configuran en verdaderas sentencias; ello fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, mediante sentencia N° 1.183 de fecha siete (7) de agosto de 2012, estableció lo siguiente:

*"El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y el procedimiento empleado para ello; en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejecutada por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del ejercicio del recurso de reconsideración o por la vía judicial, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000). En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un iter procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, la cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación -previsto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana- y de recursos o solicitudes extraordinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión".*

De igual manera, la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece que:

*Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de*

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial. Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, este procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos\*.

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que el presente caso involucra un *Iter* sustanciado a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de un juez de la República, cuyo régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita, este Tribunal Disciplinario Judicial declara su competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la causa de autos. **Así se decide.**

## VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de emitir pronunciamiento sobre el mérito de la presente causa, este Tribunal debe pronunciarse sobre los puntos previos señalados por el ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, en su condición de denunciante y de la jueza **GLORIA COLUMBA URDANETA ROMERO**, sometida a proceso disciplinario.

### PUNTO PREVIO DEL DENUNCIANTE

En cuanto al punto previo señalado por el denunciante, en el cual refiere "...que ha sido sometido a un proceso judicial sin ninguna causa, por el simple hecho de haber ejercido los recursos que le da la Ley del Consejo de la Judicatura, señalando que hubo cuatro (4) causas en las cuales se produjo un retardo procesal injustificado y no proveyó en el tiempo legal establecido, y que además ha sido expuesto a un proceso penal por acoso y hostigamiento por la hoy denunciada, en razón de haberla denunciado ante la Inspectoría General de Tribunales".

Al respecto, este Tribunal Disciplinario observa que el punto previo carece de pedimento y en virtud de que se trata de un proceso que se ventila en la jurisdicción penal, que terminará en una sentencia por causa de naturaleza penal, distinta a la que motivó el presente proceso en esta jurisdicción declara que no tiene materia sobre la cual decidir en este punto previo. **Así se decide.**

### PUNTOS PREVIOS DE LA JUEZA DENUNCIADA

#### PUNTO PREVIO 1: COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

Señala la jueza denunciada, "...ratifico mi defensa previa consignada el 29 de marzo ante este Tribunal Disciplinario y en el mes inmediato anterior a julio. Estas defensas previas se refieren a la cosa juzgada. El expediente se apertura (sic) bajo el número 070508 en la Inspectoría General de Tribunales y me notificaron el 9 de diciembre de 2010 del cierre de la averiguación por haber operado la prescripción, ratifico que es una decisión que tiene cosa juzgada por cuanto no he sido notificada de ninguna otra que se haya tomado al respecto..."

Es oportuno señalar que la cosa juzgada administrativa tiene su fundamento legal en las disposiciones contenidas en el ordinal segundo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que señala textualmente:

"Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: (omisión) 2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley..."

En atención a lo expuesto, donde la denunciada alude a la existencia de la cosa juzgada administrativa derivada de la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 9 de diciembre de 2010, mediante la cual se ordenó el archivo de las actuaciones, que fue apelado por el Ministerio Público y por el hoy denunciante; debe este Tribunal resaltar que las actuaciones administrativas de la Inspectoría General de Tribunales correspondían para ese momento a una fase de la investigación del entonces procedimiento administrativo disciplinario judicial transitorio, en el cual la Inspectoría General de Tribunales como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia tenía la facultad de realizar acto acusatorio ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o declara el archivo de las actuaciones en virtud de las conclusiones que arrojará la investigación realizada previamente.

Ahora bien, ante la decisión –por parte de la Inspectoría General de Tribunales- de archivar las actuaciones, el denunciante o la Fiscalía General de la República se encontraban legitimados para ejercer el recurso de apelación ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento dicha Comisión, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317 del fecha 18 de noviembre de 2005; no obstante, al entrar en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y constituirse la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las causas que llevaba la mencionada Comisión de Funcionamiento pasaron al conocimiento de este Tribunal Disciplinario Judicial, tal como lo señala la Disposición Transitoria Primera *ejusdem*, incluyendo aquellos recursos de apelación que se ejercieron en razón de los actos dictados por la Inspectoría General de Tribunales, donde se ordenaba el archivo de las actuaciones.

En consecuencia, realizado el análisis supra, se hace imperioso declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaratoria de la cosa juzgada administrativa. **Así se decide.**

#### PUNTO PREVIO 2: FALTA DE LEGITIMACIÓN, CUALIDAD E INTERÉS

Señala la jueza denunciada, "...En caso de que no sea considerada la cosa juzgada administrativa, alego la falta de legitimación, cualidad e interés, ya que él

realizó diligencias inútiles en el caso 8664. El Servicio Autónomo del Hospital Universitario fue creado sin personalidad jurídica y solo puede ser representado por la Procuraduría General de la República o sus abogados sustitutos, él era apoderado del Servicio Autónomo que se le concedió en el 2005, el cual es irrito e ilegal, pues no puede este Órgano otorgar poder. Además, el ciudadano Luis Bastidas el 16 de mayo de 2008 renunció a la representación del Hospital, la cual fue aceptada y consignó copia certificada".

Antes de emitir pronunciamiento sobre la falta de legitimidad del denunciante, es necesario precisar que la legitimación en general es concebida como la titularidad de un derecho subjetivo y tiene su fundamentación legal en el citado artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, de donde se deduce que la persona que pretenda actuar en juicio debe tener acreditación como sujeto idóneo y sin las incapacidades establecidas por la ley para poder asumir un rol activo en el proceso.

El procesalista Marciano Rodríguez conceptúa a la legitimación en los siguientes términos: "Cuando la ley estatuye que las partes en el juicio deben ser personas legítimas, emite un concepto equivalente al de las personas capaces, o sea en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; tratándose en consecuencia de personas que no tengan inhabilidad para presentarse por sí o por medio de apoderados, ya que lo que trata es la legitimidad de la persona y no la legitimidad del derecho en la persona".

Vescovi (1984) manifiesta que: "la legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten. La legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio".

El juez sólo podrá pronunciarse sobre el fondo, si previamente ha establecido la existencia de la legitimidad para obrar, tanto activa como pasiva. En caso de no advertir que existe la legitimidad, el juez se limitará a un pronunciamiento inhibitorio sobre el fondo, es decir, no se encontrará en aptitud de examinar ni decidir sobre la existencia o inexistencia del derecho material cuya tutela se ha pretendido.

El análisis de este alegato a la luz de las normas contenidas en los artículos 2, 5, 6, 44 (numerales 12 y 13) y 47 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República relacionadas con la representación de los organismos del Poder Público Nacional sin personalidad jurídica dejan en evidencia que el abogado Luis Bastidas De León no tenía la legitimidad para representar válidamente al Servicio Autónomo del Hospital Universitario de Maracaibo, en su condición de parte denunciada y perdidosa en el juicio funcional por nulidad de acto administrativo de efectos particulares llevado a cabo por una empleada de dicho hospital, ya que al carecer el referido servicio autónomo de personalidad jurídica propia no tiene capacidad para demandar ni ser demandada, y por ende el poder de representación que otorgó el Director General del Hospital Universitario de Maracaibo al abogado Luis Bastidas de León en fecha 7 de abril de 2005 es nulo, en razón de que no existe norma alguna que le confiera la competencia a dicho ciudadano para otorgar poderes judiciales a nombre del servicio autónomo mencionado, y por ende sólo el Procurador o la Procuradora General de la República por sí o por intermedio de uno cualquiera de sus abogados sustitutos tiene la competencia legal para plantear una demanda o querrela; sin embargo, la legitimación para denunciar a juez en el ámbito disciplinario, deriva de lo establecido en el artículo 53 numeral 2, la persona que se considera dañada por la acción u omisión del denunciado o la persona que tenga cualquier interés en la denuncia, todo ello en el interés general de una correcta administración de justicia, por lo cual este órgano disciplinario declara **IMPROCEDENTE** la falta de legitimidad solicitada. **Así se decide.**

#### PUNTO PREVIO 3: PRESCRIPCIÓN

Señala la jueza denunciada, "...Para el supuesto que no sea considerada, expongo la tercera defensa previa en relación a la prescripción. Ratifico que la decisión que dictó la Inspectoría General de Tribunales operó por haber transcurrido el lapso establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en caso de que no sea tomada en cuenta la falta de cualidad, legitimación e interés".

En relación a este punto previo alegado por la jueza denunciada, en el cual invoca la prescripción de la acción disciplinaria, fundamentada en que los hechos denunciados ocurrieron el 22 de junio de 2005 y que el artículo 53 del Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura establecía que la acción disciplinaria prescribía a los tres años, contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta, se debe hacer mención a la sentencia N° TDJ-2012-138 del Tribunal Disciplinario Judicial.

Es necesario señalar que tomando en consideración que la prescripción consiste en la extinción de la acción por el transcurso del tiempo y que esta se interrumpe con la iniciación del proceso disciplinario, lo cual quiere decir que en el presente caso, ésta tendría lugar si desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados y hasta el momento en que inicia el procedimiento disciplinario, el lapso establecido en la ley hubiere superado los tres años, tomando en cuenta la aplicación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y establece una prescripción de tres (3) años y no el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano que establece en

su artículo 35, cinco (5) años para que proceda la prescripción, pero ambas normas son coincidentes cuando establecen expresamente que la prescripción se interrumpe con la prescripción se interrumpe con la iniciación del procedimiento disciplinario.

Ahora bien, es pertinente y útil precisar que la presente causa no quedó terminada con el acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales de fecha 9 de diciembre de 2010, mediante el cual se había ordenado el archivo del expediente relacionado con la presente causa; y es así, como consta en autos que en fecha 17 de marzo de 2011, el mencionado ciudadano Luis Bastidas De León en su condición de denunciante, ejerció recurso de apelación ante la Inspectoría General de Tribunales, de donde fue remitido el citado expediente signado con el N° 070508 a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para la decisión del recurso interpuesto, el cual quedó paralizado y sin decidir en razón del cese de funciones de dicha Comisión.

Aunada a esta apelación y en forma autónoma, pero concurrente, existe otra apelación efectuada por la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público con competencia en materia Disciplinaria Judicial, Carmen Beatriz Chang Ramos, quien alegó que constan en autos actuaciones realizadas por el denunciante mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2008, donde se solicita la celeridad a fin de que se dictara el acto conclusivo; además de las diligencias de fechas 12 de agosto de 2008, 28 de mayo de 2009, 21 de octubre de 2010 y del 4 de noviembre de 2010, en las cuales reiteradamente solicita al órgano instructor que dicte el acto conclusivo.

En razón de lo dicho anteriormente, es importante precisar que el recurso de apelación por el cual este tribunal conoció de esta causa, se trata de un recurso consagrado en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual ejerció en fecha 14 de febrero de 2011 la ciudadana CARMEN BEATRIZ CHANG RAMOS, en su condición de Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial contra el acto conclusivo de fecha 9 de diciembre de 2010 dictado por la Inspectoría General de Tribunales, que por la aplicación de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y el párrafo último del artículo 30 de la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial decidió archivar el expediente de las investigaciones sobre los hechos denunciados por el mencionado ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, la cual quedó paralizada entre las causas que estaban en curso con motivo de la extinción de la citada Comisión. En consecuencia, este Tribunal considera que no es procedente la prescripción de la acción en el presente proceso disciplinario. Así se decide.

#### EN RELACIÓN AL FONDO DEL ASUNTO:

##### En relación al expediente N° 8664:

Asunto: **Querrela funcional conjunta con amparo cautelar.**

La ciudadana Nidia Devonish recurre ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo por haber sido destituida del cargo de Jefa del Servicio de Anestesiología del Hospital Universitario de Maracaibo, al cual fue designada mediante concurso de conformidad con lo pautado en el Reglamento Interno del Hospital Universitario de Maracaibo, al ser removida del cargo sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Estatuto de la Función Pública, solicitando así la nulidad del acto administrativo de su remoción de cargo.

La parte querrelada no presentó escrito de contestación de la querrela incoada en su contra, en consecuencia se entiende como contradicta en todas y cada una de sus partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de la Función Pública. En la Audiencia Preliminar, sólo se presentó la querellante, quien solicitó al Tribunal la apertura del lapso probatorio. De igual manera no consignó medio probatorio alguno, lo cual sí hizo la recurrente. La decisión del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo fue la declarar la nulidad del acto administrativo N° 284-DG de fecha 21 de junio de 2004.

En cuanto al expediente llevado por la Inspectoría General de Tribunales bajo el N° 070508, observa este tribunal que el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, había denunciado a la jueza GLORIA COLUMBA URDANETA ROMERO ante la Inspectoría General de Tribunales por haber incurrido en retardo procesal presuntamente injustificado en un tiempo que excedió los dos años, en una causa funcional llevada en bajo expediente N° 8664 (nomenclatura del Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Occidental, sede en Maracaibo), a pesar de haber solicitado reiteradamente que se dictara sentencia. De igual manera, tomó como referencia al expediente 8987-05 (nomenclatura del Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Occidental, sede en Maracaibo), a fin de señalar que en esta causa se dictó sentencia en fecha 22 de junio de 2005, es decir, antes de la llevada bajo el referido expediente N° 8664, violándose así lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, que señala que los jueces deben sentenciar las causas en el orden de antigüedad, es decir, que debió sentenciar primero el Exp. 8664-04 y luego el 8987-05.

Al respecto, se aprecia que en relación a la fecha de publicación del dispositivo de la sentencia en la causa 8664 (nomenclatura del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con sede en Maracaibo, Estado Zulia), esto es, desde el 22 de junio de 2005, cuando se celebró la audiencia definitiva, hasta el día de publicación del texto completo de la sentencia, el 28 de junio

de 2007, efectivamente transcurrió un lapso que excede del establecido por la ley, es decir, el lapso de diez días hábiles, sin embargo para determinar si dicho retardo es injustificado en necesario evaluar cada uno de los alegatos que la jueza denunciada expuso en todas las fases de este proceso disciplinario, siendo estos los que a continuación se señalan:

1.- Que... "El Juzgado a mi cargo es un Tribunal Superior con multiplicidad de competencias, que conoce en primera instancia de las acciones de amparo constitucional, de los recursos contencioso administrativos de nulidad, demandas patrimoniales contra entes nacionales, estatales y municipales, los procedimientos especiales por querrelas funcionariales y además, conoce en segunda instancia de las decisiones que dicten los Tribunales de Municipio en los procedimientos de reclamos por la prestación de servicios públicos y de las decisiones que sobre bienes públicos dicten los Tribunales Civiles de Primera Instancia".

2.- Que... "Existe un elevado número de causas que superan la capacidad de funcionamiento del Tribunal. Obsérvese que para el año 2006 -período durante el cual no se publicó la sentencia motivada en la causa 8664, existían en el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental la cantidad de 3.779 expedientes en tramites, tal como lo pudo verificar en "Resumen de Inventario para el mes de septiembre de 2006", el Inspector de Tribunales Carlos Cruz Bello, comisionado para una investigación análoga a esta".

3.- Que... "La gran cantidad de expedientes debe ser procesada por una plantilla de personal de apenas siete (7) asistentes, tres (3) abogados asistentes, una (1) secretaria, un (1) alguacil y un (1) archivista, de lo cual se desprende con meridiana claridad que el Tribunal presentaba para el mes de septiembre de 2006 -condición que se mantiene en la actualidad- un excesivo volumen de trabajo que supera la capacidad laboral de los funcionarios adscritos, incluyendo a la Jueza. Consignó copia fotostática de las decisiones que dictó la Inspectoría General de Tribunales en la investigación Disciplinaria N° 060333 (caso: Rosa Urbina) y en la Investigación Disciplinaria N° 050142 (Caso: Cibel Ludovic), casos análogos al presente y en donde una vez verificadas las circunstancias anteriores se concluyó que el retardo estaba plenamente justificado por el congestionamiento del Despacho Judicial, destacando el órgano en referencia que durante el periodo investigado (2004-2005) el Tribunal dictó mas sentencias que los asuntos que le fueron ingresados y esa tendencia se ha mantenido; así, se demuestra en forma objetiva el esfuerzo que he realizado junto con mi equipo de trabajo en pro de garantizar la tutela judicial efectiva. Consigno marcada con las letras "C" y "D" copias de los precedentes identificados."

4.- Que... "Aunado a lo anterior, durante el periodo de sustanciación y decisión de la causa 8664, el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental era el único Tribunal competente en la materia para resolver los asuntos de dos entidades federales, esto es: los estados Zulia y Falcón. No fue sino hasta el día 2 de julio de 2008 cuando se dictó la Resolución 2008-0020 por el Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.994, de fecha 14 de agosto de 2008, que creó otro Juzgado análogo en el Estado Falcón y se ordenó la remisión de las causas como consta en copias fotostáticas que adjunto marcada con la letra "E".

5.- Que... "Se lee en los considerandos de la Resolución que los Magistrados del TSJ reconocieron expresamente: una vez verificado el número de causas prevenientes del Estado Falcón que se gestionan ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental (...) se constata que ha excedido la capacidad funcional de estos órganos jurisdiccionales para conocerlas y decidir las con eficiencia."

6.- Que... "en el despacho a mi cargo se tramitan simultáneamente acciones de amparo constitucional que por disposición de la ley (artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) deben sentenciarse con preferencia a cualquier otro asunto. Obsérvese que en la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales en el expediente disciplinario N° 050142 que invoqué antes, se dejó constancia expresa de que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de marzo de 2005, ingresaron en el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental la cantidad de 356 acciones de amparo constitucional que entraron en sentencia en su mayoría en el mismo año en virtud de la brevedad de estos procedimientos".

7.- Que... "Aunado a ello, en el Despacho Judicial a mi cargo se celebran audiencias orales en los procedimientos de amparos constitucionales, en los procedimientos de querrelas funcionariales, en los procedimientos de nulidades y en los procedimientos de demandas patrimoniales, lo que implica un elevado número de horas de despacho diarias dedicadas a la celebración de audiencias orales y públicas, mas las horas de atención a los justiciables".

8.- Que... "otra circunstancia a considerar es que durante el año 2005 ejercí simultáneamente las funciones de Juez Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo y el cargo de Juez Rectora del Estado Zulia, con todas las complejidades que presenta la circunscripción judicial de la entidad en virtud del volumen de Juzgados que comprende así como su extensión territorial, lo que significaba una merma en las horas dedicadas a las labores jurisdiccionales propiamente dichas".

9.- Que... "es preciso que este órgano conozca que cuando recibí el Tribunal en el mes de julio de 2004, se encontraban en resguardo de la jueza saliente la cantidad 474 expedientes por sentencia, la mayoría de ellos con mas de 10 años en espera de decisión, lo cual indiscutiblemente se convirtió en una prioridad para mi gestión

judicial y en la actualidad puedo decir con mucha satisfacción que se ha reducido el tiempo de espera en las causas que cursan en el despacho. Consigno copia del Acta de fecha 23 de julio de 2004 donde consta que tome posesión del Tribunal que contaba con 4.518 causas".

10.- Que... "De acuerdo con las actas que conforman el expediente 8664, desde el 28 de junio de 2007 fue publicada la sentencia escrita y motivada y hasta la presente fecha no se ha presentado la parte querellada a darse por notificada de la misma para ejercer sus recursos, circunstancia esta ajena a la jueza, pues corresponde a los sujetos procesales, como una manifestación de su interés, impulsar las actuaciones correspondientes, de manera que no puede imputarse a mi persona un supuesto daño o violación del derecho a la defensa cuando se hace patente en este caso la negligencia y falta de interés de la demandada por ejercer los recursos de ley".

11.- Que... "En el caso de la causa 8987, la apoderada judicial del actor alegó y demostró por escrito en las actas, circunstancias de fuerza mayor que hacían apremiante la publicación de la sentencia so pena de hacer nugatoria la administración de justicia. Tales circunstancias estaban referidas al estado crítico de salud del ciudadano Antonio Andrade, quien padecía de cardiopatía isquémica, insuficiencia coronaria severa y diabetes tipo II, condición de salud que habla ameritado en reiteras ocasiones intervenciones quirúrgicas y que se complicó durante la tramitación del juicio poniendo en peligro la posibilidad de que el funcionario accediera al sistema de previsión de salud, por estar excluido de la nómina del Hospital Universitario de Maracaibo en forma arbitraria e ilegal como se estableció en la sentencia que resolvió el fondo del asunto. Fueron circunstancias extraordinarias".

Es necesario y oportuno señalar que el retardo judicial debe ser injustificado para que pueda proceder la sanción disciplinaria al juez o jueza sometido a proceso, aun a pesar de que el sólo transcurso del tiempo exagerado en dictar una sentencia atenta contra la justicia efectiva que garantiza la Constitución, si este retardo esta plenamente justificado, no podrá imponerse las sanciones establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia número 1.226 de fecha 1 de diciembre de 2010, de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual trae a colación la decisión proferida por esa Sala el 8 de octubre de 2002, y así señala textualmente:

Ejemplo de ello lo constituye, la decisión proferida por esta Sala el 08 de octubre de 2002, publicada bajo el N° 01225, recalda en el Caso: Carlos Zambrano, con motivo de la cual se dejó sentado el siguiente criterio:

"...el Juez está obligado a dictar oportunamente un pronunciamiento, pues demorar una decisión, cualquiera sea su naturaleza, contraviene el espíritu y razón de ser de la función jurisdiccional como deber del Estado. Ahora bien, en ciertas circunstancias, cuando los hechos son complejos y presentan dificultades para su determinación, o cuando se presenta un congestionamiento de casos en el tribunal, el órgano disciplinario tiene una potestad discrecional que lo autoriza a tomar en cuenta dichos aspectos..."

En este mismo orden, es preciso considerar que nuestro Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana consagra en su artículo 3, el principio de la proporcionalidad, el cual obliga al juzgador a considerar las causales de justificación cursantes en autos y reveladas estas, tendrá la obligación de adecuarlas a los efectos de imponer o eximir de la sanción correspondiente. Jurisprudencial y doctrinariamente se concibe el citado principio como un límite de adecuación de los verdaderos alcances y finalidades de las sanciones, y encuentra su soporte axiológico en la armonía que debe existir entre la sanción y su finalidad, es decir, es una garantía de equilibrio frente al exceso de punición que se produce cuando la sanción no se corresponde con su verdadero propósito.

En el caso bajo análisis, se verificó que la amplia competencia del tribunal evaluado y el poco personal acreditaban el gran volumen de causas y su acumulación en el período señalado, ya que existían 4.518 causas que debían ser procesadas por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental y que era en ese entonces, el único competente en la materia para resolver los asuntos de los estados Zulia y Falcón, y así lo reconoció el Tribunal Supremo de Justicia cuando señaló en la resolución N° 2008-0020, de fecha 2 de julio de 2008 que se había constatado que el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental había excedido los límites de su capacidad funcional jurisdiccional para conocer las causas y decidir las con eficacia. Así pues, verificados los preceptos precedentes, no encuentra este Tribunal ajustado a derecho el alegato invocado por el denunciante, y por lo tanto, el retardo judicial esta plenamente justificado. Así se decide.

En el expediente N° 8789:

Se evidencia oficio dirigido al Director del Hospital Universitario de Maracaibo, mediante el cual el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental le participa de una decisión de fecha 16 de mayo de 2006, mediante la cual declara con lugar un recurso contencioso funcional de nulidad contra las vías de hecho cometidas por la Directiva del Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo, al suspenderle el pago del salario desde el mes de febrero del 2005, al ciudadano Antonio Andrade. Luego se evidencia una sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo donde se confirma la sentencia de fecha 16 de mayo emanada del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental.

La revisión de los autos, permitió evidenciar que el abogado Luis Bastidas De León alega como un hecho relevante que existe una amistad personal de la jueza

denunciada y el ciudadano Antonio Andrade, y vinculado con lo mismo, agrega que existe una amistad íntima entre la jueza denunciada con la abogada Naila Andrade, quien es hermana de mencionado Antonio Andrade, los cuales son los elementos en que fundamentó su denuncia contra la juez Gloria Urdaneta por haber sentenciado la causa del ciudadano Antonio Andrade con preferencia a otra más antigua. Al respecto, la denunciada argumenta que en su condición de juzgadora aplica el sano criterio enmarcado en el sistema de derecho y de justicia social que establece la Constitución de la República para evaluar cada caso en particular y tratándose que el mencionado ciudadano Antonio Andrade es una persona de avanzada edad y muy enfermo, es de justicia procesar su causa relacionada con sus prestaciones sociales antes de que ya no pudiera disfrutarlas. Ante este hecho y por no constar en autos alguna prueba que evidencie la presunta amistad íntima entre la jueza denunciada y las partes en ese proceso, debe este órgano jurisdiccional **ABSOLVER DISCIPLINARIAMENTE** de los hechos denunciados a la jueza investigada. Así se decide.

VII  
DECISIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez, aprobada de manera unánime, declara:

PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de la existencia de la cosa juzgada administrativa.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de la existencia de la falta de legitimación del denunciante.

TERCERO: IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de la existencia de la prescripción de la acción.

CUARTO: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana GLORIA COLUMBA URDANETA ROMERO, titular de la cédula de identidad número V-5.837.031, por su conducta desplegada como Jueza Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental con sede en Maracaibo, Estado Zulia, en la tramitación de la causa judicial N° 8.664-04.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Públicuese, registrese y notifíquese a las partes intervinientes en el presente proceso disciplinario, de conformidad con la parte in fine del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión revista el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Información Disciplinaria, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintón (21) días del mes de marzo de dos mil y trece (2013). Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ  
Juez Presidente (Ponente)

JACQUELINE SOSA MARIÑO  
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez

DUBRAVKA VIVAS  
Secretaria Temporal

En fecha veintón (21) de marzo de 2013, siendo la(s) (1) de la tarde, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 107-SD-2013-050.

SECRETARÍA TEMPORAL

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES VIII Número 40.423  
Caracas, viernes 30 de mayo de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0058

Caracas, 27 de mayo de 2014

204°, 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura representada en este acto por el ciudadano, **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° 2013-0016 de fecha doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 34 y 40 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, en concordancia con la Resolución N° 2005-00011 dictada en fecha seis (6) de abril de 2005, por el Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008,

### CONSIDERANDO

Que el Director Ejecutivo de la Magistratura es la Máxima Autoridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha nueve (9) de agosto de 2010,

### CONSIDERANDO

Que la delegación de firma es una técnica organizativa en la cual el órgano delegado limita su actuación a suscribir los documentos o actos señalados expresamente en la delegación, conservando el delegante la competencia, la decisión y la responsabilidad sobre el acto,

### CONSIDERANDO

Que el Director Ejecutivo de la Magistratura está facultado por el Máximo Tribunal a suscribir, renovar y rescindir contratos de cualquier naturaleza, así como también está habilitado para la delegación de firmas, coadyuvando con ello a una mejor y mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la función,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Delegar en el ciudadano **ROLAND JESÚS RUEDA VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° 8.514.739, en su condición de Director General de Administración y Finanzas de esta Dirección Ejecutiva de la Magistratura, designado mediante Resolución N° 0160 de fecha catorce (14) de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.295 de fecha quince (15) de noviembre de 2013, la firma para la suscripción de los contratos de servicios básicos de telefonía móvil y fija, así como el servicio de electricidad para ser prestados en la diversas sedes judiciales a nivel nacional.

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

**Artículo 11.** La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

**Artículo 12.** La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

**Parágrafo único:** Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

**Artículo 13.** En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 14.** Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**SEGUNDO:** Los actos y documentos firmados de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

**TERCERO:** El Director Ejecutivo de la Magistratura podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en Caracas, a los veintisiete (27) días de mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese,



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS  
Director Ejecutivo de la Magistratura

Resolución N° 0059

Caracas, 26 de mayo de 2014  
204° y 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de Identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designación del ciudadano **EUDOMAR JOSÉ ROMERO GUTIÉRREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.263.789, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Delta Amacuro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir del veintiséis (26) de mayo de 2014 hasta el treinta (30) de julio de 2014.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese,



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS  
Director Ejecutivo de la Magistratura